

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
ACCIONANTE: **Arnulfo Gutiérrez Chávez**  
OPOSITOR: **Juan Chávez**  
RADICACIÓN: **50001312100220130010601**  
ACUMULADO: **50001312100120140005001**

(Discutida en Salas de 19 y 26 de mayo, 2, 16, y 23 de junio, y aprobada en Salas del 30 de junio de 2016)

---

Decide la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011, las solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas **(i)** que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Meta presentó a favor del ciudadano Arnulfo Gutiérrez Chávez con oposición de Juan Chávez y otra **(ii)** en grado jurisdiccional de consulta a favor del ciudadano José Ortiz sin oposición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo n° PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**2. Presupuestos fácticos.**

La UAEGRTD - Meta presentó las solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por el conflicto con radicado n° 2013-00106-01 y 2014-00050-

01, acumuladas por el Tribunal por su ubicación en el Área de Manejo Especial de la Macarena, las cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**2.1. Solicitud 2013-00106-01, predio Mira Llano ubicado en la vereda San Pedro de El Dorado - Meta:**

**2.1.1.** Arnulfo Gutiérrez Chávez adquirió a través de los siguientes contratos de compraventa dos (2) predios que posteriormente unió bajo el nombre Mira Llano: **(i)** el que celebró el 3 de febrero de 1986 con Juan Chávez en relación con un predio llamado el Mamey con extensión de 1 Ha; y, **(ii)** el que realizó el 4 de marzo de 1996 con José Milán Barrero que comprendía un globo de terreno de 1.5 Ha.

**2.1.2.** La zona donde se ubica el predio del solicitante se caracterizó de una parte, por la presencia de los frentes 26, 31, 53 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) entre los años 1986 y 2013; y de otra, por la gestación de grupos de autodefensas desde el año 1986, la creación en el año 2004 del Frente Ariari del Bloque Centauros de las AUC, frente que comandó Jesús Roldán, alias Julián y que, tras la muerte de Miguel Arroyave, en el 2005 se integró al Bloque Guaviare al mando de Pedro Guerrero, alias Cuchillo.

**2.1.3.** El señor Gutiérrez Chávez destinó el predio Mira Llano para habitación y actividades de agricultura, sin embargo, el 9 de enero de 2004 junto con los demás habitantes de la vereda de San Pedro, debieron salir desplazados como consecuencia de enfrentamientos que se presentaron entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

**2.1.4.** El desplazamiento masivo de la vereda San Pedro del año 2004 se encuentra documentado, y según relató el señor Arnulfo Gutiérrez Chávez, el Alcalde del Municipio de El Dorado envió una volqueta para recoger personas que se encontraban en la zona de enfrentamientos con el fin de trasladarlas al casco urbano municipal.

**2.1.5.** El 14 de enero de 2004 el señor Arnulfo Gutiérrez declaró el hecho victimizante en el Municipio de El Dorado, fue incluido en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), y perdió todo vínculo con su predio por el término de tres (3) años durante los cuales permaneció en el casco urbano municipal, luego de los cuales retornó y encontró que su casa de habitación fue quemada.

**2.1.6.** Durante el trámite administrativo se determinó que si bien el área total del predio se encontraba en la Zona de Preservación Vertiente Oriental del Área Especial de Manejo de la Macarena Ariari Guayabero, la parte que se compró a Juan Chávez tenía título de derecho de dominio mientras que la restante no, razón por la cual, se argumentó que únicamente la primera podría ser objeto de restitución.

## **2.2. Solicitud 2014-00050-01, predio La Roca ubicado en la vereda San Pedro en El Dorado – Meta:**

**2.2.1.** Desde la década de los años 60 el señor José Tiberio Ortiz Hernández ha ocupado el predio La Roca con una extensión de 17 ha, el cual hace parte del predio de mayor extensión de 90 Ha Campo Alegre que en el año 1963 adquirió su padre Isidoro Ortiz, ya fallecido.

**2.2.2.** En el año 1987 el solicitante y su familia paterna debieron salir desplazados al caso urbano municipal como consecuencia de la fuerte presión del conflicto armado interno que propició las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

**2.2.3.** Estando desplazados falleció el señor Isidoro Ortiz en 1994. En 1996 el solicitante y sus hermanos decidieron retornar al predio de mayor extensión, continuaron su explotación y en el año 1997 partieron materialmente el predio, resultado de lo cual correspondió a José Tiberio Ortiz una porción de 17 Ha a la que denominó La Roca.

**2.2.4.** En el año 2000 como consecuencia de los constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional, el frente 26 de las FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia, el solicitante y su núcleo familiar debieron salir desplazados para Medellín del Ariari de donde es oriunda su compañera.

**2.2.5.** El señor José Tiberio Ortiz pudo regresar a su predio en el año 2010, solicita el reconocimiento de su calidad de víctima, la titularidad del derecho de restitución y en virtud de este la adjudicación del predio La Roca, solamente que durante el trámite administrativo se determinó que únicamente 6 Ha + 9143 Mt<sup>2</sup> podían serlo dado que las restantes se encontraban en el Área de Manejo Especial de La Macarena.

**2.2.6.** En conocimiento del proceso y al no presentarse oposición el Juzgado 1° Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta profirió sentencia el 13 de noviembre de 2014 por medio de la cual negó la solicitud del señor Ortiz, luego de concluir que mucho antes de que iniciara la ocupación, el predio objeto de reclamación se encontraba afectado por la zona de Reserva de la Serranía de la Macarena y la Vertiente Oriental.

### **3. Identificación de los solicitantes:**

#### **3.1. Solicitud 2014-00050-01.**

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Edad</b>	<b>Estado Civil</b>	<b>Tiempo de vinculación con el predio</b>	<b>Derecho que reclama</b>
Arnulfo Gutiérrez Chávez	79.060.497	NR	Soltero	Desde 3 de febrero de 1986	Posesión
<b>No Reporta Núcleo Familiar</b>					

#### **3.2. Solicitud 2014-00050-01.**

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Edad</b>	<b>Estado Civil</b>	<b>Tiempo de vinculación con el predio</b>	<b>Derecho que reclama</b>
José Tiberio Ortiz Hernández	86.046.249	39	Unión Libre	19 años	Ocupación
<b>Núcleo Familiar</b>					
<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Vínculo</b>	<b>Presente al momento de la victimización</b>		
Elenis Mora Rey	40.440.403	Compañera	No		
Franyi Alejandra Ortiz Mora	TI 970904-15577	Hija	No		
José Tiberio Ortiz Mora	TI 1.020.026.080	Hijo	No		

### **4. Predios objeto de las solicitudes.**

<b>Solicitud 2014-00050-01: Predio Mira Llano ubicado en la vereda San Pedro de El Dorado – Meta.</b>								
<b>Código Catastral</b>	<b>FMI</b>	<b>Topográfica</b>	<b>Área Solicitada</b>			<b>Ocupante</b>		
50-270-00-04-0007-0046-000	NR	1Ha+7084 Mt <sup>2</sup>	2 Ha			NA		
50-270-00-004-0007-0022-000	236-04714							
<b>GEORREFERENCIACIÓN</b>								
<b>PUNTOS</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>LONGITUD</b>			<b>LATITUD</b>		
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>
1	1.023.513,50	901.575,37	3	42	21,959 N	73	42	21,959 W
2	1.023.570,65	901.611,05	3	42	23,120 N	73	42	23,120 W
3	1.023.702,64	901.673,19	3	42	25,142 N	73	42	25,142 W
4	1.023.723,37	901.643,66	3	42	24,181 N	73	42	24,181 W
5	1.023.640,28	901.589,49	3	42	22,418 N	73	42	22,418 W
6	1.023.630,26	901.461,58	3	42	18,254 N	73	42	18,254 W
7	1.023.548,02	901.510,66	3	42	19,852 N	73	42	19,852 W
<b>Solicitud 2014-00050-01: Predio La Roca ubicado en la vereda San Pedro en El Dorado – Meta.</b>								
<b>Código Catastral</b>	<b>FMI</b>	<b>Topográfica</b>	<b>Solicitada</b>	<b>Susceptible Adjudicación</b>	<b>Ocupante</b>			
50-270-00-04-0007-0061-000	232-47399	26 Ha + 710 Mt <sup>2</sup>	17 Ha <sup>1</sup>	6Ha+9143 Mt <sup>2</sup>	NA			
<b>GEORREFERENCIACIÓN</b>								
<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>								
<b>N° PUNTO</b>	<b>ESTE (X)</b>	<b>NORTE (Y)</b>	<b>LONGITUD (X)</b>	<b>LATITUD (Y)</b>				
1	1022007,75	902248,65	73° 52' 45,827" W	3° 42' 43,889" N				
2	1022590,79	902745,77	73° 52' 26,929" W	3° 43' 0,069" N				
3	1022717,10	902181,03	73° 52' 22,840" W	3° 42' 41,683" N				
4	1022042,38	901962,52	73° 52' 44,707" W	3° 42' 34,574" N				
<b>DATUM GEODESICO: MAGNA</b>								

<sup>1</sup> Las diferencias se explican de la siguiente manera: el área georreferenciada (topográfica) es la determinada por la Unidad, la solicitada hace referencia a la que la víctima consideraba como extensión de su predio y la susceptible de adjudicación es la definida según criterios de la Unidad.

## **5. Cumplimiento del requisito de procedibilidad y protección ambiental de los predios objeto de las solicitudes.**

El predio Mira Llano fue incluido en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas a través de Resoluciones n° 0051 del 17 de julio de 2013 con complementación de la n° 1288 de 6 de noviembre de 2014 a favor del señor Arnulfo Gutiérrez Chávez. Por su parte, el predio La Roca lo fue a través de Resolución n° 0091 del 7 de noviembre de 2013 a favor de José Tiberio Ortiz Hernández.

Igualmente, durante el trámite administrativo que condujo a la inscripción de los citados predios, se determinó que se encontraban dentro del Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM) en el Distrito Integrado Ariari Guayabero, de manera que presentan afectación de carácter ambiental, así:

**5.1.** La totalidad del predio Mira Llano que reclama Arnulfo Gutiérrez Chávez está inmersa en la Zona de Preservación Vertiente Oriental del AMEM, lo cual, exige garantizar la intangibilidad y perpetuación de los recursos naturales, de manera que, no sería posible efectuar algún tipo de adjudicación sobre la parte que tiene la calidad de baldío, recayendo la eficacia del derecho de restitución en el área que tiene antecedente registral de propiedad privada.

**5.2.** El predio La Roca se encuentra dentro de dos (2) Zonas de la AMEM. Una parte en la de Preservación Vertiente Oriental del AMEM y por tanto no debería ser adjudicada, mientras que la restante se ubica en la Zona de Producción y puede serlo siempre que se cuente con un Plan de Manejo Integrado avalado por la autoridad competente, en este caso, COORMACARENA.

## **6. Pretensiones.**

Metodológicamente la Sala sintetiza las pretensiones que se presentaron en las solicitudes acumuladas, así:

### **6.1. Reconocimiento de la calidad de víctima y de la titularidad del derecho de restitución de tierras.**

**6.1.1.** Declarar que los ciudadanos Arnulfo Gutiérrez Chávez y José Tiberio Ortiz Hernández y este con su núcleo familiar son víctimas de abandono respectivamente de los predios Mira Llanos y La Roca previamente identificados.

**6.1.2.** Por lo anterior, declarar que los citados ciudadanos son víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3 L. 1448/11 y por tanto, titulares del derecho de restitución jurídica y material de los inmuebles previamente identificados (art. 74 y 75 ejusdem).

## **6.2. Formalización jurídica de la propiedad.**

**6.2.1.** A favor de Arnulfo Gutiérrez Chávez, de **manera principal** respecto al predio Mira Llano: **(i)** ordenar la restitución jurídica del área baldía; **(ii)** declarar la prescripción extraordinaria de dominio sobre la parte del mismo que se identifica con FMI n° 232-4714; **(iii)** cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas.

**6.2.2.** A favor de José Tiberio Ortiz y su compañera Elenis Mora Rey, de **manera principal: (i)** ordenar al INCODER adjudicarles en común y proindiviso en proporción del 50% a cada uno el predio La Roca; y **(ii)** reconocer y respetar el ejercicio del principio de voluntariedad de retornar y permanecer en el predio.

**6.2.3.** A favor de cada uno de los solicitantes, ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias del Departamento del Meta con **criterios de gratuidad: (i)** cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **(ii)** inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del art. 91 de la L. 1448/11; **(iii)** proteger el predio de conformidad con la L. 387/97 si hay consentimiento de las víctimas.

**6.2.4.** A favor de cada uno de los solicitantes, en caso de ser necesario y comprobarse alguno de los eventos previstos en el art. 97 de L. 1448/11, de **manera subsidiaria: (i)** ordenar la compensación en especie o de otra índole, caso este último en que se solicita, **(iv)** ordenar la transferencia del bien cuya restitución fuere imposible al Fondo de la UAEGRTD.

## **6.3. Goce efectivo de los derechos.**

**6.3.1.** A favor de José Tiberio Ortiz Hernández y su núcleo familiar, ordenar: **(i)** al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud de El Dorado y del Departamento del Meta, y a la UARIV, atención de acompañamiento psicosocial diferenciada; **(ii)** a la Defensoría del Pueblo otorgar acompañamiento jurídico sobre los procedimientos y rutas que deben recorrer para la garantía de sus derechos; **(iii)** al Ministerio de Agricultura y la UAEGRTD inscribir a la compañera del solicitante en el programa de acceso especial a mujeres sujetas de restitución de tierras; **(iv)** al Ministerio de Salud inscribir al solicitante y su compañera en el programa de protección social al adulto mayor.

**6.3.2.** Ordenar al Alcalde y Consejo Municipal de El Dorado, la presentación y adopción de un Acuerdo para condonar y exonerar a las víctimas restituidas de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de manera que una vez aprobado se aplique sus beneficios a los solicitantes: **(i)** a partir del hecho victimizante se condone el pago de impuesto, tasas o contribuciones que se adeuden por los predios a restituir; **(ii)** a partir de la sentencia, exonerar a los restituidos por el término de dos (2) años del pago de impuestos, tasas o contribuciones a causa de los referidos predios.

**6.3.3.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios y/o con entidades financieras causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución.

**6.3.4.** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- la actualización del registro cartográfico y alfanumérico de los predios objeto de restitución, atendiendo la individualización e identificación que se logró con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, o de acuerdo con lo que surja dentro del proceso.

**6.3.5.** Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme con lo prescrito en el artículo 91 L. 1448/2011.

**6.3.6.** Todas las órdenes pertinentes en virtud de lo previsto en el artículo 91 L. 1448/2011.

## **7. Trámite judicial.**



### **7.1. Solicitud 2013-00106.**

**7.1.1.** Esta solicitud a favor de Arnulfo Gutiérrez Chávez fue admitida por el Juzgado 2° Civil ERT de Villavicencio el 30 de agosto de 2013 (fl. 104-108 c.1.rad.2013-00106), quien luego de agotar la etapa probatoria la remitió a este Tribunal porque como propietario del área objeto de restitución figuraba el señor Juan Chávez a quien se le nombró curador *ad-litem* para la defensa de sus derechos (fl. 144, 163 a 164 c.1.rad.ibídem).

**7.1.2.** A través del Magistrado sustanciador asignado por reparto el Tribunal avocó conocimiento de la misma el 10 de febrero de 2014 y decretó pruebas de oficio (fl.13-19 c.2.rad.ibídem).

**7.1.3.** Posteriormente, por medio de auto del 17 de septiembre de 2014 confirmado el 29 de octubre del mismo año (fl. 219-231, 260-271 ibídem), el Magistrado sustanciador ordenó a la UAEGRT – Meta volver a cumplir con el requisito de procedibilidad de inscripción del predio en el registro, al advertir que sin sustento legal y poca justificación, había excluido 7.084 Mt<sup>2</sup> del predio Mira Llano, considerando que: **(i)** estaba ubicado en la zona de manejo de Preservación Vertiente Oriental y, **(ii)** carecía de antecedente registral con base en el cual inferir propiedad privada.

**7.1.4.** Una vez corregida la anterior actuación administrativa el Juzgado 2° Civil ERT de Villavicencio admitió nuevamente la solicitud el 2 de diciembre de 2014 (fl. 9-10 c.3.rad.ibídem), realizó la publicación de que trata el literal “e” del art. 86 L. 1448/11, y al no encontrar que pruebas qué practicar, ordenó remitir nuevamente el proceso a esta Corporación el 26 de agosto de 2015 (fl. 27 c.3.rad.ibídem), previa constancia en la que informó que la subsanación se produjo desde el 13 de febrero de aquel año, “sin que a la fecha fuera puesto de presente a este su fallador esa situación” (fl. 26 c.3.rad.ibídem).

**7.1.5.** El 5 de noviembre de 2015 el Magistrado sustanciador nuevamente avocó conocimiento del proceso, lo acumuló con el rad. 2014-00050-01 instaurado por José Tiberio Ortiz por tratarse de predios ubicados en la misma vecindad que presenta idéntica problemática, además de vincular al trámite a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA, y al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 5-7 c.4.rad.ibídem).

## **7.2. Solicitud 2014-00050-01.**

**7.2.1.** La solicitud se admitió el 11 de abril de 2014 por el Juzgado 1° Civil ERT de Villavicencio (fl. 83-85 c.1.rad.2014-00050), el cual, al constatar que no se presentó oposición, agotó la etapa probatoria y profirió fallo el 13 de noviembre de 2014 en la que negó el reconocimiento del derecho a la restitución de tierras al señor José Tiberio Ortiz Hernández (fl. 276-288 c.1.ibídem), razón por la cual se remitió el 23 de enero de 2015 a este Tribunal para proveer trámite en grado jurisdiccional de consulta de que trata el inc. 4° del art. 79 de la L. 1448/11.

**7.2.2.** La razón de la decisión que negó el derecho de restitución del solicitante, pese a estar acreditada la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio y su abandono por causa del conflicto armado interno, fue que tratándose de un baldío no era viable su adjudicación considerando que de las 26 Ha y 710 Mt<sup>2</sup> identificadas:

- (i) 20 Ha y 710 Mt<sup>2</sup> se encontraban dentro del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM.
- (ii) Aunque la UAEGRTD determinó como objeto de titulación 6 Ha + 9143 Mt<sup>2</sup> por estar dentro de la Zona de Producción Ariari Guayabero, no se encontraban disponibles por cuanto se encontraban en pendientes de más de 45° de modo que “cualquier otra actividad diferente a la preservación del ambiente natural de esa zona va en contra del objeto fundamental para el cual fue creada” (fl. 287 respaldo c.1).
- (iii) Además, estimó que el desconocimiento de la afectación o limitación ambiental que recae sobre el predio impide otorgar algún tipo de compensación: “...el desconocimiento de la norma no es excusa para entrar a otorgar una compensación que no tiene cabida en un predio que se encuentra en su totalidad protegido; de ahí que la mencionada solicitud realizada por la familia Ortiz Hernández ante el INCODER nunca prosperó” (fl. 288 c.1).

**7.2.3.** Asignado por reparto al H. Magistrado Oscar H. Ramirez Cardona el 05 de febrero de 2015, procedió a avocar conocimiento el 10 de marzo del mismo año, decretando pruebas de oficio e invitando a instituciones, organizaciones públicas y privadas a intervenir en calidad de *amicus curiae* considerando que no es el único caso en el que se presenta una colisión entre el derecho colectivo

a la protección del medio del ambiente y el derecho fundamental a la restitución de tierras (fl. 27-33 c.2.rad.ibídem).

## **8. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.**

**8.1.** Considera respetuosamente que deben accederse a las pretensiones de restitución del señor Arnulfo Gutiérrez Chávez por cuanto se encuentra plenamente acreditado el hecho victimizante que padeció en el marco del conflicto armado interno junto con el abandonó forzado del predio Mira Llano.

**8.2.** En el caso del señor José Tiberio Ortiz indicó que concurriendo la calidad de víctima del conflicto, la relación de ocupación que mantuvo con el predio La Roca, y por tanto el abandono del mismo, solicita que se acceda a la restitución en lo que hace a 6Ha + 9143 mt<sup>2</sup> y no toda la pretendida por ser el área que se determinó como inadjudicable.

## **9. Intervenciones a través de *Amicus Curie*.**

Por medio de autos de fecha 10 de marzo y 16 de julio de 2015 se convocó a diferentes instituciones, organizaciones públicas y privadas para que en calidad de *amicus curiae* sin suplir la valoración probatoria ni el análisis jurídico que compete efectuar a esta Corporación, suministraran elementos o criterios objetivos a tener en cuenta en aquellos casos en que se presenta una colisión entre el derecho colectivo a la protección del medio del ambiente y el derecho fundamental a la restitución de tierras. Los siguientes fueron los parámetros de intervención fijados:

- a.-** Elementos que contextualicen los procesos de colonización u ocupación de tierras baldías y específicamente de zonas de importancia ecológica, zonas de reserva forestal o de manejo especial y su relación con el conflicto armado interno, entre ellas del área de manejo especial de la Macarena AMEM, DMI Ariari Guayabero.
- b.-** Elementos que expliquen las formas o maneras campesinas de adquisición, transferencia, transmisión (entre ellas la herencia) y explotación de la tierra baldía junto con su relación con el conflicto armado interno.
- c.-** Elementos que evidencien la problemática de las víctimas reclamantes de restitución de tierras las cuales tienen afectaciones o limitaciones de carácter ambiental.
- d.-** Elementos por medio de los cuales se determine el alcance del derecho colectivo al ambiente, su protección en relación con recursos naturales, sus limitaciones, y los posibles mecanismos alternativos que conllevarían a salvaguardar el primero sin afectar gravemente el derecho de restitución de las víctimas.

Únicamente dos (2) instituciones atendieron el llamado hecho por el Tribunal, tal y como se pasa a reseñar.

### **9.1. Fundación Forjando Futuros.**

En relación con los criterios “a” y “b” manifestó que los procesos de colonización y ocupación de baldíos ubicados en zonas con limitación o protección ambiental, como la del Urabá Antioqueño o la Macarena Ariari Guayabero en el Meta (AMEM), se caracterizaron por la migración de personas que buscaban asentarse en territorios que les permitieran suplir sus necesidades mínimas de subsistencia.

Señaló que la ocupación de predios con afectaciones ambientales en algunos eventos no fue obstáculo para que el INCORA realizara adjudicaciones. Además, que la AMEM se crea a través del D.L. 1989/89 sin que los campesinos que colonizaron tuvieran en cuenta las restricciones ambientales, todo lo contrario, hubo comercialización de tierras sin que el Estado restringiera las negociaciones.

Frente a los criterios “c” y “d” manifiesta que, siempre que exista legalmente la afectación, no puede desconocerse que los predios que presentan “destinación específica de interés general y prohibición legal”, en principio, no serían susceptibles de restitución, pues se trata de una circunstancia en la que el interés privado debe ceder frente al interés público o general.

Sin embargo, aclara que lo anterior no obsta para que teniendo por meta u objetivo la no re-victimización y por tanto el respeto por la dignidad de las víctimas, se observen en aquellos casos los estándares que guían la reparación integral junto con los principios que estructuran la restitución, y así, se exploren soluciones como la restitución condicionada a los usos del suelo y/o la compensación tal y como dejan entrever algunas decisiones de Jueces y Magistrados Civiles Especializados de Restitución de Tierras<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La Fundación cita los casos resueltos por los Juzgados: 2º Civil ERT de Villavicencio con rad. n° 2013-00149 y 2013-00159-00; 1º Civil ERT de Santiago de Cali con rad. 2012—00089 y 2014-00116-00; 1º Civil ERT de Buga con rad. 2013-00016, 2014-00048; 3º Civil ERT de Buga con rad. n° 2013-00078. Además, cita providencia de la Sala Civil ERT del Tribunal Superior de Antioquía en el rad. 2013-00571, 25 ab. 2015, V. Landinez.

Advierte en consecuencia que una ponderación entre el derecho colectivo al medio ambiente y el derecho fundamental a la restitución de tierras debe dirigirse a justificar medidas que no niegan ninguno de ellos.

## **9.2. Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales – GIDCA de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.**

Este Grupo de investigación, acreditado ante Colciencias, presentó informe en el que expusieron las consideraciones que a continuación sintetiza metodológicamente el Tribunal en criterios de «contexto» y de «análisis»:

### **9.2.1. Criterios de contexto.**

En una primera parte GIDCA se pronunció en torno a tópicos que contextualizan el proceso de colonización de la Macarena, la condición campesina, la regulación del acceso a la tierra y el ecologismo de los pobres, así:

**a.-** De acuerdo con investigadores en la materia, como Darío Fajardo y Catherine LeGrand, en el proceso de colonización de La Macarena puede detectarse históricamente “una tendencia de despojo-acumulación-desplazamiento-colonización”, es decir, estuvo precedida por conflictos de acceso a la tierra entre campesinos y terratenientes en el periodo que cubriría la época de la Violencia hasta finales de los años 60, y en donde la posición del Estado consistió en un primer momento en descuidar la ampliación de la frontera agrícola, para posteriormente fomentarla con la expectativa de adjudicación de territorios baldíos, una política de colonización dirigida que se abortó y dejó a los colonos campesinos sin algún apoyo institucional.

Además, muchas de las áreas colonizadas se constituyeron en Áreas Protegidas sin que hubiese dialogo con los colonos, circunstancia que de una parte, colocó a estos últimos en situación de ilegalidad, y de otra, potenció tensiones frente a la posibilidad de formalización de la propiedad de la tierra.

**b.-** En los territorios colonizados por los campesinos y como consecuencia de la ausencia del Estado, aquellos desarrollaron “normas e instituciones propias” con base en las cuales resuelven sus conflictos y articulan proyectos de vida en comunidad, fenómeno que actualmente se comprende a partir de la noción de

«condición campesina», la cual, caracteriza al campesinado en diferentes grados “como una manera de relacionarse con la naturaleza”.

El informe precisa que se resuelven “temas que van desde las maneras de transar y aprovechar la tierra, pasando por mecanismos de trabajo comunitario, hasta conflictos familiares”. Además de ello, incluía maneras de transmitir las ocupaciones, p. ej., a través de formas escritas como la “carta-venta” sobre todo en asuntos “que requieren ser oponibles a nivel local”. Teniendo en cuenta crónicas del investigador Alfredo Molano, señalan que estas prácticas campesinas también suponían normas para el alinderamiento de tierra según las posibilidades de trabajarla, de modo que en La Macarena para los años 60 y 70: “i) se practicaba agricultura de “quema y roza”, en la que se incendia la selva, para cultivar en claros fertilizados por la ceniza, ii) se requieren 10 ha., para dos cosechas anuales en el mismo claro, iii) se requiere entre 4 y 5 años para que el monte vuelva a recubrir el pedazo cultivado, iv) para una finca sostenible se requieren entonces aproximadamente 50 ha., sin embargo, se delimitaban extensiones más grandes, pensando en heredar porciones para las familias de los hijos del núcleo familiar”.

**c.-** Existe sobre los campesinos el prejuicio de considerarlos “depredadores y contaminadores”, empero, esta concepción pasa por alto que, desde la teoría de ecologismo de los pobres o del ambientalismo popular, cabe reconocer que la «condición campesina» tiene una conciencia ambiental que ha progresado desde “una comprensión reducida a la supervivencia, hacia una conciencia amplia sensible a los cambios e interrelaciones de su entorno”. Lo anterior porque para el campesinado resulta de especial importancia conocer adecuadamente su entorno y con base en ello desplegar prácticas que hagan sostenible los ecosistemas. Así, en la zona de La Macarena se advierte que los colonizadores, provenientes en su mayoría de la región andina caracterizada por montañas, tuvieron que adaptarse al nuevo entorno de selva húmeda.

### **9.2.2. Criterios de análisis.**

En una segunda parte, GIDCA presentó los criterios que debían ser tenidos en cuenta al momento de sopesar el derecho colectivo al ambiente y el de restitución de tierras a las víctimas del conflicto:

**a.-** Para dimensionar el derecho de restitución de tierras, es relevante considerar que las victimizaciones por desplazamiento, abandono y despojo en el marco del conflicto armado interno, no solamente han privado a las personas de sus bienes muebles e inmuebles, sino de la relación vital que podía haber entre “comunidad y especie vivida, apropiado y representado”.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que el derecho al territorio, tal y como se comprende actualmente, esto es, no limitado a las comunidades ancestrales, se encuentra protegido por el bloque de constitucionalidad (Convenio 169 OIT, parámetro para interpretar el derecho a la propiedad del art. 21 de la CIDH), y por nuestra Constitución, precisando la Corte Constitucional que hay comunidades diferentes a las ancestrales o étnicas como las campesinas que, a través de prácticas, actividades y distintos oficios desarrollan un vínculo íntimo con el entorno, de manera que el territorio permite a su vez el goce de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, la vivienda digna, el trabajo, la soberanía, la autonomía y seguridad alimentaria, etc.

**b.-** El proceso de justicia transicional que adelanta el país, sus fines y objetivos, indican que es prioritario restituir a las víctimas. Lo anterior porque de una parte, los organismos de protección internacional de derechos humanos han creado y promovido normas como los Principios DENG y los Pinheiro que en sentido *lato sensu* hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, de manera que el Estado es responsable internacionalmente, de observar y aplicar tales normas; de otra, porque el derecho de restitución de tierras en nuestro ordenamiento jurídico tiene el rango de fundamental conforme la jurisprudencia constitucional desarrollada al respecto.

**c.-** Las normas ambientales permiten el uso sostenible de la naturaleza y sus elementos para la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos (art. 53 y ss. D.L. 2811/74 CNRN), aspecto que no está en contravía con la «condición campesina» tal y como se ha descrito, precisando por supuesto que, si hay casos en los cuales el campesinado no usa de manera adecuada la naturaleza, aquello se debe a la omisión del Estado en el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 CN.

**d.-** A pesar de las facultades del Estado para establecer áreas de conservación, aquel está obligado a resolver las situaciones que jurídicamente se consolidaron en aquellas (art. 58 CN), obrar conforme al principio de confianza legítima y restablecimiento del tejido social.

El informe explica la evolución normativa y jurisprudencial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – SPNN creado para proteger áreas de importancia ecológica y ecosistémica (L. 2/59, art. 327 y ss. D.L. 2811/74, D. 622/77, L. 99/93, art. 63, 79 y 80 CN), y señala que las autoridades ambientales

antes de efectuar una declaratoria deben establecer detalladamente la forma de afectación que tendrá la propiedad privada en lo que hace a su goce y uso, garantizando la eventual indemnización como consecuencia de las limitaciones que resulten o porque encuentra necesario expropiar.

En consecuencia, el informe manifiesta que la ocupación no exime al Estado de actuar responsablemente, porque como p. ej., en el caso del señor José Tiberio Ortiz cabe anotar que permitió que se crearan expectativas legítimas que derivan de “una forma de vida determinada en una comunidad rural”, la cual además padeció victimizaciones en el marco del conflicto armado interno. De allí que, si no hay la posibilidad que la persona permanezca en el predio objeto de restitución por la afectación ambiental ni siquiera contemplando las actividades propias de la «condición campesina», consideran que hay lugar a la compensación en un sentido amplio, p. ej., garantizando un reasentamiento que tenga en cuenta el restablecimiento del tejido social y las condiciones de vida de los afectados.

### **9.2.3. Conclusiones del informe del GIDCA.**

Expuesto lo anterior, el informe concluye que de acuerdo con la definición de los Distritos de Manejo Integrado (DMI, art. 14 D. 2372/10), como es el caso del Ariari Guayabero del Área de Manejo Especial de La Macarena (AMEM), tal situación no excluiría:

**a.-** La posibilidad de presencia humana, sino que, en concordancia con lo dispuesto en el art. 310 del Código Nacional de los Recursos Naturales (CNRN), corresponden a áreas que se constituyen con base en modelos de aprovechamiento racional, el cual supone que se puedan desarrollar actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

**b.-** La posibilidad de restituir predios que se encuentren dentro de los DMI, pues estos no descartan la existencia de propiedad privada y tampoco la de actividad económica de bajo impacto como la que tradicionalmente practica la comunidad campesina, dirigida usualmente para la satisfacción de necesidades básicas, actividad permitida por el art. 53 del CNRN.

Lo anterior porque los DMI pueden contemplar múltiples usos, estos deben estar acordes con una adecuada planificación y ordenamiento ambiental del territorio, razón por la cual, para el caso concreto, consideran que: “debería procederse a hacer



la restitución del predio y a la reformulación de la zonificación ambiental en orden a ajustar a las realidades sociales y ambientales reales del territorio”.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Análisis de legalidad.**

Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir las solicitudes de restitución de tierras acumuladas. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **2. Problemas jurídicos.**

Corresponde determinar a este Tribunal si a favor de los ciudadanos Arnulfo Gutiérrez Chávez y José Tiberio Ortiz Hernández, reclamantes de los predios Mira Llano y La Roca ubicados en la vereda San Pedro en El Dorado – Meta, acaecen los presupuestos que permiten predicar la titularidad del derecho de restitución de tierras con fundamento en el art. 75 de la L. 1448/11.

Adicionalmente, dado que está acreditado que los predios objeto de las acciones acumuladas se encuentran afectados ambientalmente por encontrarse inmersos en Distritos de Manejo Integrado (DMI) del Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM), debe esta Sala examinar si tal circunstancia tiene la entidad suficiente para restar plena eficacia al derecho fundamental de restitución de tierras, o si por el contrario, existen en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, soluciones que permitan salvaguardar el núcleo esencial del derecho ambiental sin desconocer el que a su vez estructura el citado derecho de las víctimas del conflicto armado interno.

### **3. La restitución como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.**

En las últimas décadas el derecho internacional y el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que llevaron a la imposición de **límites jurídicos** a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los **derechos de las víctimas**, frente a los cuales existe el imperativo de

garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la **transición** a una sociedad democrática<sup>3</sup>.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el **carácter de fundamentales**. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a **la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental**, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas<sup>4</sup>, en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, **es igualmente una medida de reparación**.

Ahora bien, en distintas providencias este Tribunal ha precisado el marco internacional en que se apoya la restitución de tierras, teniendo en cuenta, por ejemplo, la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los **principios Deng y Pinheiro**<sup>5</sup>, sin por ello descuidar, otros instrumentos como la **Declaración de Londres** del año 2000 o la **Convención de Kampala** del año 2009, y en consecuencia, con el fin de advertir de una parte, la especial protección que recae sobre las personas víctimas del desplazamiento forzado, y de otra, las obligaciones del Estado de reparar y restituir sus derechos.

---

<sup>3</sup> Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

<sup>4</sup> Becerra, Carmen. *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente repositivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la **restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único**, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva" (Resaltado fuera de texto).

<sup>5</sup> CConst, T-821/07, C. Botero

Igualmente, la Corporación ha expuesto el alcance del derecho de restitución a nivel del ordenamiento jurídico interno, partiendo del reconocimiento del estado de cosas inconstitucional declarado sobre las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno mediante sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, providencia que enfatiza su calidad de sujetos de especial protección a quienes debe otorgarse un tratamiento preferente tocante al restablecimiento de sus derechos fundamentales, tal y como en CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas, se determinó, señalando que el derecho a la reparación integral supone el de la restitución de los bienes usurpados y despojados.

De manera específica, en CConst, C-715/12, L. Vargas se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”. (Resaltado del Tribunal)

Por supuesto, lo anterior en consonancia con la CConst, C-820/12, M. González, que no dejó duda sobre la exigibilidad que puede hacer la víctima del conflicto al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante, pero precisa esta Sala, mejor aún, con fundamento en la función transformadora de restitución establecida en la Ley 1448 de 2011.

#### 4. Los presupuestos para reconocer y proteger el derecho fundamental de restitución de tierras en la L. 1448/11.

El art. 75 de la L. 1448/11 prescribe que es titular del derecho de restitución de tierras la persona a quien se le reconoce: **(i)** la calidad de víctima, **(ii)** el haber sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, siempre que sean **(iii)** consecuencia **directa o indirecta** de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ejusdem, **(iv)** ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

La L. 1448/11 en su art. 3 señala quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar la condición de víctima. En síntesis, la norma refiere que aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño **(ii)** producido a partir del 1 de enero de 1985 **(iii)** como consecuencia de infracciones al DIDH o al DIH **(iv)** en el marco del conflicto armado interno.

Complementaria hay que advertir que conforme a los incisos 2º y 3º del art. 3 L. 1448/11 la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que se extiende a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, de manera que puede hablarse de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Por otra parte, no se pierda de vista que la noción de daño no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, se acepta una noción amplia y comprensiva pues resultan admisibles todos aquellos que estén reconocidos por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es **individual**: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; o si es **colectivo**, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

---

<sup>6</sup> CConst, 052/12, N. Pinilla

## 5. La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano.

No hay duda que nuestra Constitución Política otorga al medio ambiente el status de derecho colectivo sin que esta categorización menoscabe su rango de derecho fundamental pues recuérdese que desde *viaja data*<sup>7</sup> este atributo se predica de todo derecho que tenga: **(i)** conexión directa con los principios constitucionales, **(ii)** eficacia directa y **(iii)** contenido esencial; incluso, se ha concluido que la fundamentalidad de los derechos “no solo dependerá de que haya sido catalogado expresamente como tal por la preceptiva constitucional o por los instrumentos internacionales, sino también por su estrecho vínculo con el ser humano”<sup>8</sup>, tal y como en efecto la tiene el hombre con el medio ambiente.

De hecho, habría que tener en cuenta que nuestra jurisprudencia ha desarrollado el concepto de **Constitución ecológica**<sup>9</sup> para denotar a todo el conjunto normativo superior (principios, derechos y deberes) que por su sistematicidad, axiología y finalidad protegen el medio ambiente y propenden por garantizar un desarrollo humano sostenible, marco que junto con los instrumentos jurídicos ambientales internacionales en virtud de lo dispuesto en el art. 93 CN, imprimen significado y razón de ser a las leyes y decretos expedidos en la materia.

En síntesis dentro del ordenamiento jurídico colombiano el medio ambiente es:

“...un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) **es un principio** que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) **aparece como un derecho constitucional** de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) **tiene el carácter de servicio público**, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) **aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado**, comprometiendo la responsabilidad directa

<sup>7</sup> Ver: CConst, T-406/92, C. Angarita

<sup>8</sup> CConst, T-235/13, N. Pinilla, en donde además se plantea que “en el Estado colombiano, derecho fundamental no solo es aquél expresamente reseñado como tal dentro de la carta política, sino también **aquellos que puedan adscribirse a normas constitucionales en las que se valoran determinados bienes jurídicos como elementos mercedores de protección especial**, en cuanto fundantes del Estado mismo, tal como la dignidad humana.” (Resaltado del Tribunal)

<sup>9</sup> CConst, T-411/92, A. Martínez; C-328/95, E. Cifuentes; C-632/11, G. Mendoza; T-608/11, G. Mendoza.

del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección"<sup>10</sup>. (Resaltado del Tribunal).

Por supuesto, habría que tener en cuenta que la fundamentalidad del derecho al ambiente no comporta su carácter absoluto, sino su especial relevancia constitucional, es decir, que tiene un núcleo esencial que no puede ser desconocido o menoscabado, sin que por ello, excluya o niegue la interacción que el ser humano desarrolla dialécticamente con la naturaleza, pese a que a esta necesaria relación le impone claros límites materiales.

Considera importante este Tribunal para el caso que debe resolver, destacar las siguientes disposiciones normativas ambientales:

**5.1.** A nivel internacional: la **Declaración de Estocolmo** de 1972 que parte de reconocer que el ser humano "es obra y artífice del medio que le rodea", le asigna la responsabilidad de proteger el medio para las generaciones presentes y futuras, señala que los recursos naturales (agua, tierra, flora y fauna) deben ser racionalmente preservados con tal fin y exige que en las planificaciones económicas y sociales no se menosprecie la importancia de conservar la naturaleza.

También se encuentra la **Declaración de Río de Janeiro** de 1992 que en consonancia con la ya citada introduce normativamente los conceptos de desarrollo sostenible<sup>11</sup> y de precaución. De acuerdo con el primero, no se niega el aprovechamiento de los recursos naturales por parte del ser humano, aunque se le limita de modo tal que en los procesos de desarrollo para el mejoramiento de la calidad de vida se considere el cuidado y el no agotamiento indiscriminado del medio ambiente; mientras que con el segundo, se exige que la incertidumbre científica ante eventuales daños ambientales no se convierta en obstáculo para adoptar las medidas de protección necesarias para evitarlos.

---

<sup>10</sup> CConst, C-632/11, G. Mendoza

<sup>11</sup> El concepto de desarrollo sostenible tiene como antecedente el informe Bruntland del año 1983 "Nuestro futuro común" de la Comisión Mundial del Medio Ambiente de la ONU, y supone "un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades". Ver: Centro de Información de las Naciones Unidas. Online [URL]: <http://www.cinu.mx/temas/medio-ambiente/medio-ambiente-y-desarrollo-so/> El concepto ha sido objeto de estudio jurisprudencial en CConst, C-519/94, V. Naranjo; T-574/96, A. Martínez; C-186/06, R. Gil; T-154/13, N. Pinilla.

Igualmente, es necesario resaltar que conforme el principio 22 de esta declaración, se reconoce, se otorga valor, y por tanto, se recomienda respetar las funciones de cuidado ambiental que comunidades ancestrales o locales (v. gr., se entendería sin exclusión de otras la población campesina) realizan con fundamento en sus saberes propios. Textualmente el principio manifiesta que:

“Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, **desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.** Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible.” (Resaltado del Tribunal)

Se llama la atención que este principio también está presente en el literal “j” del art. 8 del **Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992.**

**5.2.** En nuestra Constitución Política no cabría obviar que es deber del Estado y de la ciudadanía en general proteger “las riquezas culturales y naturales” (art. 8 y num. 8 art. 95 CN); que no contrapone el derecho al ambiente al derecho a la propiedad, sino que asigna a esta última no solamente una función social sino ecológica (art. 58 *ibídem*); establece como inalienables los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación (art. 63 *ibídem*); que es derecho de todos el poder disfrutar de un ambiente sano junto con la efectiva participación en las decisiones que por ello causen afectaciones, y obligación estatal preservar la diversidad e integridad ambiental, salvaguardar las zonas de importancia ecológica, así como la de educar para que se cumplan tales propósitos (art. 79 *ibídem*); que el Estado es responsable de planificar la manera en que se administrarán y aprovecharán los recursos naturales con criterios sustentables (art. 80 *ibídem*).

**5.3.** Nuestro Código Nacional de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente (CRN), D.L. 2811/74, dispone que el ambiente es patrimonio común y por tanto necesario “para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos” (art. 2 CRN); sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente y las leyes especiales de baldíos, establece que los recursos naturales son propiedad del Estado (art. 4, 42, 43 *ibídem*), precisando que para tener derecho a usarlos se requiere permiso y concesión (art. 50-52 *ibídem*) con excepción del que gratuitamente se otorga por ministerio de la propia Ley para satisfacer necesidades básicas, las de la familia, o las de los animales domésticos (art. 53 *Ibídem*); habilita la limitación o expropiación del derecho de dominio con el fin de

proteger los recursos naturales por tratarse de interés públicos y sociales previa declaración que para tales efectos se haga (art. 67 al 69 *ibíd.*).

El CRN distingue entre las áreas de **reserva forestal** y las de **manejo especial** que comprende Distritos de Manejo Integrado (DMI). Mientras las primeras son zonas privadas o públicas destinadas para el aprovechamiento racional de los bosques, prohibiendo la adjudicación de los baldíos que se encuentren dentro de ellas<sup>12</sup> (art. 209 CRN), frente a las segundas, y concretamente en relación con los DMI, no se dispone una restricción de tal envergadura<sup>13</sup>, antes bien, advierte que se crean a partir de estudios e investigaciones que delimitan espacios para la administración, manejo, protección del ambiente y de los recursos naturales con criterios de desarrollo sostenible, luego, no prescinde de la puesta en marcha de actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas (art. 310 *ibídem*).

Ahora bien, los DMI inicialmente fueron reglamentadas por el D. 1974/89, derogado por el D. 2372/10 que diferencia entre las áreas públicas<sup>14</sup> y privadas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) e incluye dentro de las primeras a los DMI, a su vez, estos son definidos como un espacio geográfico con fines de conservación pese a que **“su estructura haya sido modificada** y cuyos valores naturales y culturales asociados **se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible**, preservación, restauración, conocimiento y disfrute” (art. 14 D. 2372/10, Resaltado del Tribunal).

Además, el D. 2372/10 enfatiza la función social y ecológica de la propiedad (art. 33 *eiusdem*), y permite la **coexistencia de áreas privadas superpuestas a las protegidas públicamente** siempre que estén sujetas a las correspondientes limitaciones de uso (parágrafo art. 17 *ibíd.*), los cuales pueden ser de preservación, restauración, uso de conocimiento, uso sostenible, y uso de disfrute (art. 34 y 35 *Ibíd.*), definidos según un plan de manejo

---

<sup>12</sup> Lo que no supone que puedan concesionarse baldíos desprovistos de bosques con el fin de establecer y aprovechar bosques artificiales (inc. 2° art. 209 CNR).

<sup>13</sup> Vale anotar que la L. 160/94 no refiere como inadjudicable los baldíos inmersos dentro de Áreas de Manejo Integrado (incluso el art. 67 *eiusdem*, modificado por la L. 1728/2014, ya no comprende como inadjudicables los baldíos aledaños a parques naturales como lo hacía la norma inicial), y sobre la materia, únicamente indica que cuando la explotación no corresponda con la aptitud específica se debe contar con “previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental” (inc. 3° art. 69 *ibídem*).

<sup>14</sup> Conforme al parágrafo del art. 10 D. 2372/2010 “El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración”.



zonificado que debe construirse garantizando “la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida” (art. 47 *ibíd.*).

**5.4.** La L. 99/93 crea y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) para el administración ambiental del país, disponiendo claramente que se orientará conforme los principios de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, que la protección como la recuperación ambiental es tarea conjunta del Estado y la sociedad civil, y que el plan de manejo para el país “será descentralizado, democrático y participativo”.

## **6. El derecho de restitución de tierras, las protecciones ambientales, el derecho al territorio y la buena fe en la ocupación de los baldíos de la Nación.**

No es la primera vez que los Jueces y Magistrados Civiles ERT se enfrentan ante un eventual conflicto entre el derecho de restitución de tierras y el derecho al ambiente cuando los predios reclamados por las víctimas tienen protección o restricciones ambientales. Dos (2) tesis se pueden sostener en la materia, las cuales no se contraponen entre sí, sino que su aplicación dependerá del caso concreto a resolver:

**6.1.** La primera tesis admite que el conflicto conlleva la necesidad de ponderar los derechos en colisión, casos en los cuales se debe analizar cuál debe primar, o el derecho ambiental, o el de restitución. Este ejercicio ponderativo ya se ha tenido la oportunidad de efectuar en uno de los casos que ahora debe resolver este Tribunal.

En efecto, en el caso de Arnulfo Chávez la UAEGRT expuso argumentos para estimar que la ocupación que ejerció sobre parte de un área pública protegida le impedía acceder al derecho fundamental de restitución por su carácter no adjudicable, con lo cual daba plena primacía a la salvaguarda del derecho ambiental.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2014 se expusieron los argumentos con base en los cuales el carácter inadjudicable de un baldío no es una razón suficiente para su exclusión automática del proceso de restitución de tierras, situación que se ordenó corregir por el Magistrado sustanciador pese a las facultades *ultra* y *extra petita* al momento de proferir la decisión de fondo.

Concretamente, en la providencia que negó la reposición del citado auto, se adujo:

*"Siempre que exista una colisión entre el derecho colectivo a la protección del medio ambiente y el derecho fundamental a la restitución de tierras de la víctimas, en virtud de una declaratoria estatal de zona de especial manejo, reserva forestal o zona de preservación, etc. sobre algún bien reclamado, **será inválida** la medida de impedir la inclusión del bien en el Registro de Tierras Despojadas, y prevalecerán **prima facie** los derechos fundamentales de la víctimas, hasta tanto el juez de conocimiento realice el juicio de ponderación correspondiente atendiendo las circunstancias del caso concreto."* (Resaltado e itálica en el original)

Lo anterior dado que se puso de presente que para la protección o no afectación del núcleo esencial del derecho ambiental existían medidas alternativas para no hacer nugatorio o desnaturalizar el contenido esencial del derecho de restitución de tierras, dado que en el marco de la L. 1448/11 existía la posibilidad de la compensación, tal y como Jueces de la jurisdicción también lo han advertido<sup>15</sup>, pero no así el Gobierno Nacional que mediante D. 440/16, estableció como causales para no iniciar formalmente el estudio de las solicitudes de restitución, las que comprendan terrenos baldíos que se ubiquen en zonas de reserva forestal, en parques nacionales naturales y regionales.

Con la determinación, resultado de no evaluar la proporcionalidad de las medidas adoptadas, el Gobierno Nacional desconoce sin más los pronunciamientos jurisprudenciales que se han fundamentado no solamente en argumentos legales, sino constitucionales e históricos frente a la manera en que se adelantaron los procesos de colonización rural en el país por causa del conflicto armado interno.

**6.2.** La segunda tesis partiría de considerar que la ponderación no siempre será necesaria porque puede tratarse de una colisión aparente en la medida que los citados derechos fundamentales no se enfrentan ni se contraponen realmente, sino que bien interpretados, se armonizan de conformidad con el ordenamiento

---

<sup>15</sup> Jugado 1º Civil Cto. ERT de Santiago de Cali. Sentencia 09 Abr. 2013, rad. 2012-00090-00, y del 12 Abr. 2013, rad. 2012-00089-00, en la que se interpretó que el carácter inadjudicable de un baldío debía considerarse como una imposibilidad jurídica de restitución que habilita la compensación por equivalente. Se concluyó: "...ahora bien, las causales para la *imposibilidad jurídica*, por su propia naturaleza deben estar consagradas en la normatividad jurídica nacional que resulte aplicable para el predio objeto de reclamación, pudiendo provenir de afectaciones especiales como acontece con los del artículo 63 de la Constitución Política, que por ser disposiciones en las cuales está inmerso un interés público o social, el interés privado debe ceder, pero a la luz de la justicia transicional **prevalencia normativa implica para las víctimas la posibilidad de acceder a una compensación por su derecho a la restitución de la tierra en los términos del artículo 58 constitucional.**" (Resaltado del Tribunal)

jurídico y político colombiano, una armonización que salvaguarda el núcleo esencial de ambos derechos.

En consecuencia, estima el Tribunal que el derecho de restitución de tierras no tiene por qué verse enfrentado al derecho ambiental, pues como se mostró líneas atrás, las relaciones del hombre con el medio ambiente no están prohibidas, antes bien, se limitan a partir de una concepción biocéntrica crítica en muchos casos del uso solamente retórico de la categoría desarrollo sostenible<sup>16</sup> en ruptura al tradicional paradigma antropocéntrico de los derechos y del progreso social y económico, ruptura que incluso impulsa a valorar, respetar, promover y proteger las prácticas y los saberes que las comunidades ancestrales o campesinas, como sujetos interactuantes con la naturaleza, realizan de una manera distinta a la predominante en Occidente<sup>17</sup>, sobre todo porque dichas comunidades viven (no solamente piensan) el territorio de una manera claramente diferenciada a la común, tal y como la jurisprudencia constitucional ha reconocido y amparado:

“...la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en el caso de los pueblos indígenas y tribales, y las comunidades afrodescendientes, el derecho al territorio es un derecho fundamental. Sin embargo, tal relación existe también entre los campesinos y el espacio físico en el cual desarrollan sus labores diarias. Esa relación hace parte de las particularidades de la cultura campesina. Aún más, **esta perspectiva abarca a la población en general, con independencia de su condición étnica**, pues el entorno juega un papel fundamental para el desarrollo del ser humano y la posibilidad de llevar a cabo sus aspiraciones más profundas.

Existen varios **argumentos a favor de la naturaleza iusfundamental del derecho a la tierra y al territorio**, entre los que se encuentran los siguientes: **(i)** los derechos surgen como una aspiración legítima de los pueblos frente a los Estados sin importar la ausencia de un reconocimiento explícito en la normativa, ya que surgen luego de una larga lucha histórica de reivindicación frente al aparato estatal. **(ii) La tierra y el territorio son necesarios para el desarrollo de la vida y la cultura de la nación, teniendo en cuenta que el conflicto armado que vive el país tiene sus raíces profundas en el problema agrario. En este sentido, garantizar el derecho al acceso a la tierra de la población rural, contribuiría a la realización de sus proyectos de vida. En otras palabras, es importante el reconocimiento de la cultura campesina del país y de la necesidad de proteger su acceso a la tierra y al territorio, y con ello, su forma de vida culturalmente diferenciada.** Dicho reconocimiento trasciende la formalización de títulos y enaltece la labor de los campesinos/as como fundamental en el desarrollo del país. **Por esta vía, se puede hablar de otras formas de relaciones jurídicas frente a un bien, las cuales, se reitera, traspasan la discusión legal sobre títulos.** **(iii)** La ausencia de protección específica de la tierra y el territorio ocasiona graves perjuicios en la vida de la comunidad, como la inequidad, la desigualdad social y la pérdida de la cultura.

<sup>16</sup> Naredo, José Manuel. *Sobre el origen, el uso y el contenido del término sostenible*. Disponible online [URL]: [http://habitat.aq.upm.es/cs/p2/a004.html?hc\\_location=ufi](http://habitat.aq.upm.es/cs/p2/a004.html?hc_location=ufi)

<sup>17</sup> Ariza Ruíz, Efrén. *Paradigma tecnológico y crisis ecológica. Una reflexión desde el pensamiento amerindio*. Chile: Academia Libre y Popular Latinoamericana de Humanidades, 2014.

Lo anterior, evidencia la necesidad de proteger todos los **contenidos del derecho a la tierra: (i)** acceso, por ejemplo, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, o a comunidades étnicas; **(ii)** acceso a los recursos que permitan realizar los proyectos de vida de los titulares del derecho a la tierra y al territorio; **(iii)** seguridad jurídica de las diferentes formas de acceso a la tierra como la propiedad, la posesión y la tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas. Sobre este último punto es importante reiterar el siguiente planteamiento "...lo que más nos interesa es que los pobladores rurales cuenten con seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra. Esto significa que deben existir mecanismos efectivos de protección de su derecho a la tierra y al territorio que les permitan enfrentar situaciones de vulneración del mismo, como desalojos injustificados o desplazamientos forzados"<sup>18</sup>. (Resaltado del Tribunal)

Luego, desde la interpretación integral de los derechos en comento, por ejemplo, se reconoce que existirán casos en donde no se restituirá ni material ni jurídicamente sino que se compensará en especie o económicamente con el propósito de proteger al medio ambiente; pero también otros en los que sí será posible hacerlo con las debidas limitaciones de uso en correspondencia con la educación y los proyectos que se ajusten al entorno, ya que, con ello se cumplirán los mandatos de nuestra Constitución que ordena la función social y ecológica de la propiedad (art. 58 CN), promover el acceso a la misma (art. 60 ejusdem), y hacerlo de manera que sea progresiva sobre todo en relación con los trabajadores agrarios (art. 64 ibíd.).

Lo contrario a lo expuesto supondrá dejar de reparar vía restitución a las víctimas del conflicto armado que colonizaron territorios conforme las dinámicas propias de aquél en procura de la más elemental sobrevivencia. Por ejemplo, una investigación reconoce que en el Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM):

"...el 92% de los habitantes pobladores no tienen posesión formal de sus propiedades por lo que se considera que esta región de **La Macarena presenta las manifestaciones más complejas de la problemática que rodea el tema de tierras en Colombia:** zona de frontera ambiental, social y económica con una muy baja institucionalidad y envuelta en una situación conflictiva de disputa territorial entre el Estado colombiano y fuerzas subversivas insurgentes y delincuenciales donde la tierra, su control, uso y dominio, es un factor central.

(...)

Hoy, la propiedad de la tierra en esta zona no está formalizada y sus habitantes en **su gran mayoría son ocupantes de baldíos de la nación**. La falta de títulos – característica de la ocupación del territorio basada en la colonización– ha sido históricamente un freno al desarrollo de las economías de pequeños productores, a su acumulación de capital y a su vinculación con las dinámicas del mercado.

(...)

**La ocupación de tierras baldías, y en muchos casos de zonas de importancia ecológica, zonas de reserva forestal o de manejo especial, ha sido un**

---

<sup>18</sup> CConst, T-763/12, J. Pretelt.

**denominador común de la búsqueda de tierras por sectores pobres de la población.”**<sup>19</sup> (Resaltado del Tribunal)

Ahora, tampoco podría ignorarse la buena fe de los campesinos respecto al tipo de ocupaciones que desplegaron. No gratuitamente, al decidir sobre la constitucionalidad del art. 74 L. 160/94 referente a la indebida ocupación de tierras baldías, la Corte Constitucional, indicó:

“La buena fe, para estos efectos, podría definirse como la **convicción plena que tiene el interesado de estar ocupando el bien legítimamente**, esto es, de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley. Entonces, **si la buena fe se presume, el ocupante de un terreno baldío o quien se pretenda dueño bajo esa condición, no tiene por qué entrar a demostrar ésta**; sin embargo, como tal presunción es de carácter legal, puede ser desvirtuada o impugnada por el Incora o cualquiera otra persona, en cuyo caso sólo a ellos corresponde probar plenamente lo contrario, es decir, que quien viene ocupando el baldío lo detenta de mala fe.

(...)

Ahora bien: el reconocimiento y pago de las mejoras al poseedor de buena fe, constituye una de las prestaciones mutuas a que está obligado el demandante en las acciones de restitución de bienes baldíos, instituto jurídico que el legislador ha establecido por evidentes razones de equidad y cuya finalidad, como ocurre en materia civil, es evitar que "se produzca un enriquecimiento sin causa" en favor del propietario del terreno, en este caso de la Nación, o se ocasione "un perjuicio injusto sin indemnización" a quien haya hecho las mejoras. Así las cosas, la disposición acusada en lugar de vulnerar la Carta se adecua a sus mandatos, al cumplir con uno de los fines esenciales del Estado cual es la vigencia de un orden justo.”

En conclusión, el reconocimiento de la buena fe en la ocupación de la tierra baldía del campesinado víctima del conflicto, y que cumple con los requisitos para ser sujeto de reforma agraria, sin contrariar el espíritu del derecho agrario, obliga que en el marco de los procesos de restitución de tierras se definan sus legítimas expectativas conforme lo establecido por la L. 1448/11, los principios legales y los constitucionales que rigen el derecho agrario más los del derecho internacional que orientan el trámite de restitución.

## **7. Caso concreto.**

Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente de esta acción de

---

<sup>19</sup> Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). *Proyecto Fortalecimiento de Medidas de Confianza para Ordenamiento Territorial y Ambiental en el Área de Manejo Especial de La Macarena (AMEM) -SerMacarena*. Marzo, 2012. Online [URL]: [http://www.ame-macarena.org/temp/el\\_amem/ser\\_macarena.pdf](http://www.ame-macarena.org/temp/el_amem/ser_macarena.pdf) También se puede consultar: AA.VV. *La colonización de la reserva la Macarena: yo le digo una de las cosas...* Bogotá: Fondo FEN, Corporación Araracuara, 1989. Disponible online [URL]: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/mac/indice.htm>

restitución de tierras, la Sala para el examen del caso concreto procederá metodológicamente de la siguiente manera:

**7.1. Los solicitantes son víctimas del conflicto armado interno acaecido en la vereda San Pedro del Municipio de El Dorado en el Departamento del Meta.**

De los ciudadanos Arnulfo Gutiérrez Chávez y José Tiberio Ortiz Hernández, cabe predicar la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos en que exige el art. 3º de la L. 1448/11. Veamos:

**7.1.1.** En el expediente con rad. 2013-00106-01 se encuentra documentado que en la vereda San Pedro de El Municipio del Dorado ocurrió a inicios del año 2004 un desplazamiento masivo y forzado de personas habitantes de la misma, como consecuencia de los enfrentamientos que se presentaban entre grupos al margen de la ley, según el solicitante Gutiérrez Chávez, entre el Bloque Centauros de las AUC y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) (fl. 3 y 13 CD Exp. Adtvo. Fl. 101 c.1.rad.2013-00106).

Al requerírsele información sobre el hecho general del referido desplazamiento, la Secretaría de Gobierno del citado municipio no lo desconoció (fl. 179 c.1): “La oficina de Enlace para la población Desplazada (...) basada en el registro de desplazados del Municipio a nivel Nacional, identificó un hecho de desplazamiento masivo el 1 de enero del año 2004, afectando a la población de las veredas de Alto Cumaral, San Pedro, Caño Amarillo y Caño Leche”.

En la declaración que rindió ante el Juzgado 2º Civil ERT de Villavicencio el señor Gutiérrez Chávez aclaró que los paramilitares, por instrucción del comandante Julián, para enero de 2004 dieron la orden a la población de salir advirtiendo que no responderían por quienes se quedaran en la vereda San Pedro, Alto Cumaral y Caño Amarillo (fl. 174-176 c.1.rad.2013-00106); así mismo, manifestó sin que exista medio prueba que controvierta el relato de los hechos victimizantes padecidos, que:

“Cuando los grupos armados llegaron allá los paras prácticamente llegaron al predio mío ellos me dijeron que se iban a estar unos días ahí así fuera por las buenas o por las malas pero que se iban a estar ahí que iban a trabajar en favor de nosotros y que iban a desterrar la guerrilla y que bueno un poco de cosas y así fue que se metieron ahí y hasta lo último salí amenazado por la guerrilla también porque ya me tildaban como colaborador de ellos y ellos se metieron fue a la brava yo nunca en ningún momento les dije que estuvieran ahí por cuenta mía, se metieron a la brava y uno pues con ellos no se puede meter porque le sale a uno costando la vida.”

Se aprecia que el conflicto armado interno presente en la vereda donde habita el solicitante Arnulfo, lo colocó en una difícil situación, dado que dependiendo de los intereses de cada grupo al margen de la ley, fue considerado colaborador del uno o del otro sin que a él le preocupara asumir alguna postura o pudiera defenderse al respecto, todo lo contrario, dado que los paramilitares se asentaron en su predio, fue declarado objetivo militar de la guerrilla. Además, afirmó que durante la presencia de los paramilitares en su predio fue objeto de humillación por parte de ellos hasta que le dijeron, como a todos los de la vereda, que no podía permanecer más allí, debiendo permanecer desplazado por aproximadamente tres años: "nosotros nos desplazamos a la población de El Dorado y allí vivimos, ahí viví como dos (2) años, porque yo duré tres (3) años desplazado, yo viví trabajando por ahí como dos (2) años y a lo último me fui a trabajar por allá con un señor que tenía unos cultivos de plátano y duré como (1) año ahí con él".

La Alcaldía del municipio señaló que el solicitante Arnulfo fue víctima del conflicto armado (fl. 69 CD Exp. Adtvo. Fl. 101 c.1.rad. 2013-00106), e incluso, la Personería Municipal confirmó que el citado ciudadano: "Fue víctima de Desplazamiento Masivo del sector rural a el casco urbano dentro de esta localidad. Hechos ocurridos el día 18 de enero de 2004" (fl. 77-78 íbidem). Además, durante la diligencia de ampliación de declaración que llevó a cabo el Magistrado sustanciador, el señor Gutiérrez enfatizó que cuando retornó en el año 2007, las casas que había en su predio fueron destruidas: "no había nada nada" (fl. CD 196-197 c.2 rad.2013-00106).

En consecuencia, este Tribunal concluye sin duda que el señor Arnulfo Gutiérrez Chávez es una persona que dentro del rango de tiempo previsto en el art. 3 de la L. 1448/11 sufrió el hecho victimizante por desplazamiento forzado que condujo a que abandonara injustificadamente su predio Mira Llano, hecho que en el marco del conflicto armado interno del país, corresponde con una grave infracción al DIH tal y como prescribe el art. 17.2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, adoptado internamente mediante L. 171/94: "2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

Téngase en cuenta que el hecho victimizante contraviene a su vez el art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a la libertad de locomoción y de establecimiento de residencia, junto con lo previsto en el art. 8.2.e.viii del Estatuto de la Corte Penal Internacional que cataloga como crimen de guerra el desplazamiento por razones del conflicto. Así mismo, es del caso

señalar que se encuentra proscrita la destrucción de bienes pertenecientes a la población civil que no son objetivos militares, y atentar contra los cultivos y cosechas.

**7.1.2.** En el caso del señor José Tiberio Ortiz Hernández se aprecia que como sustento de la solicitud manifestó ser víctima de dos (2) desplazamientos forzados de la Verada San Pedro del Municipio de El Dorado – Meta. El primero, en el año 1987, cuando por presión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) la familia paterna se ve obligada a buscar refugio en el caso urbano municipal; y el segundo cuando habiendo regresado junto con sus hermanos a la verada en el año 1996, fue forzado a irse en el año 2000<sup>20</sup> como consecuencia de enfrentamientos entre las FARC, grupos paramilitares, el Ejército Nacional.

Considera importante el Tribunal, evidenciar que las anteriores fechas son aproximadas, y que son el resultado de cálculos que se hicieron con base en la declaración que el señor José Tiberio rindió el 15 de agosto de 2013 en la etapa administrativa (fl. 73-75 CD Exp. Adtvo. Fl. 120a c.1.rad.2014-00050), diligencia desde la cual afirma que hace 17 años habría vuelto al predio y trabajado allí “más o menos 2 años”.

Al ser interrogado sobre los anteriores hechos durante la instrucción a cargo del Juez 1º Civil ERT de Villavicencio (fl. 215-222 c.1.rad.2014-00050), el solicitante Ortiz Hernández confirmó haber nacido hace 40 años en la verada San Pedro en el predio Campo Alegre que adquirió su padre, pero “con la primer violencia hace 28 años él dejó abandonado la finca”; aclaró que su progenitor volvió a la finca pero con “partijeros”, personas que no siembran sino que “disfrutan”. También nuevamente señaló que después de la muerte de su padre, con su hermano John Jaiver hace 17 años se fueron a sembrar café porque para la época era un producto bien remunerado, pues aproximadamente la carga se pagaba a \$500.000. Sin embargo, afirmó sin que se evidencie medio de prueba que contradiga lo dicho, que la actividad agrícola que trató de desplegar como campesino se vio interrumpida porque el predio se tornó en escenario de confrontación entre grupos armados al margen de la ley y fuerza pública:

“...la finca es un filo alto, entonces ahí en la misma finca se formó un conflicto, cuando no llegaba la guerrilla llegaban los paramilitares o el ejército y entonces peleaban en la

---

<sup>20</sup> Como más adelante se precisará como resultado del análisis probatorio este segundo desplazamiento sería aproximadamente en el año 1998.



pura finca, entonces nosotros duramos ahí casi dos (2) años y nos dio miedo y le dije a mi hermano: eso si no lo jode a uno un grupo lo mata el otro porque siempre dicen el campesino es el sapo. Entonces nos alejamos de la finca, me retiré para Medellín del Ariari unos días y de ahí me fue hacia Piñalito - Meta a trabajar”.

El Magistrado sustanciador escuchó en declaración a Esther Hernández de Ortiz y a John Jaiver Ortiz Hernández, respectivamente, la madre y el hermano del solicitante José Tiberio (fl. 91 CD c.2.rad.2014-00050). La señora Esther manifestó que vivió con sus hijos en la finca Campo Alegre que tienen en la vereda San Pedro a donde llegó con su esposo Isidro Ortiz desde hace 40 años, “habían carreteritas, se recogía café, habían animalitos”, hasta que comenzó a incursionar la guerrilla y después los paramilitares, “¿Qué hicimos? Dejar todo botado y venirnos pa’ El Dorado”, de El Dorado salen para la finca de la mamá de ella, y luego para “Medellín [por el contexto se comprende que del Ariari] se compró una finquita pequeña”, lugar donde “se metieron los paramilitares, vivían ahí y de todo, entonces, nos salimos de esa finca y nos radicamos a vivir en San Isidro” (Corchetes de la Sala), hecho este último que concuerda con lo que declaró para su inscripción en el registro único de víctimas en el año 2003 (fl. 195 CD Exp. Adtvo. fl. 120a c.1.rad.2014-00050):

“Yo vivía desde hace unos 12 años [año 1991] en la Inspección de Medellín del Ariari y en un momento dado empezaron grupos armados a visitarnos la casa y confidencialmente comenzó a perderse el ganado y las bestias, yo tengo dos finquitas en la vereda donde vivo y otra en El Dorado en la vereda Mesetas...” (Corchetes de la Sala)

Por su parte, Jhon Jaiver Ortiz confirma que vivió en la finca Campo Alegre con sus padres y hermanos, y que tenía como aproximadamente seis (6) años cuando la familia abandona el predio. Refiere recordar que no había grupos armados al margen de la ley, pero que “en un tiempo comenzó a llegar la guerrilla, yo estaba muy pequeño, recuerdo que esa gente no usaba uniforme, llegaba era con sombreros pelo guama y vestidos como civiles, (...)”. Así mismo, indicó que cuando tenía como 17 años regresó con su hermano mayor José Tiberio al predio de su padre para recoger café, en donde permanecieron más o menos dos (2) o tres (3) años. Precisó que para la época José Tiberio ya había conocido a la persona que continúa siendo su compañera, Elenis Mora Rey, quien iba de vez en cuando allá por cuanto sentía miedo “porque cada rato comenzaban los enfrentamientos y se enfermaba y a lo último nos quedábamos nosotros dos (2) solos”. Igualmente, manifestó que decidieron volver a salir de la finca por los enfrentamientos que allí acaecían, específicamente cuando:

“...hirieron un guerrillero le dieron un tiro en la cabeza y vinieron a la casa y que obligadamente teníamos que ir a cargar ese hombre y pasarlo para un potrero y el helicóptero estaba rafagueando y entonces a mi hermano le dio miedo y entonces yo le dije: pues yo voy. Y yo fui y me recuerdo que me tuvieron de casi dos (2) días por allá hasta que lo llevamos a una parte que se llama la cumbre y ahí lo dejamos y de ahí me devolvieron. Y entonces ya nos comprometieron, que teníamos que servirles y debido a eso decidimos abandonar y dejar eso.”

De lo anteriormente destacado, y aplicando el principio de buena fe, la Sala concluye que el señor José Tiberio Ortiz Hernández es una persona que dentro del rango de tiempo previsto por el art. 3° de la L. 1448/11, debió en contra de su voluntad emigrar aproximadamente en el año 1998 del predio que inicialmente ocupó y abandonó su padre, y que junto con sus hermanos trataron de recuperar aproximadamente en el año 1996, que el motivo o la razón de lo anterior lo constituyó el hecho de que el predio fue escenario de enfrentamientos entre grupos al margen de la ley y fuerza pública, los cuales colocaban en riesgo su vida e integridad personal, hecho que se confirma con el hallazgo de mina antipersonal en el terreno de acuerdo con el informe técnico predial (fl. 68 CD Exp. Adtvo. fl. 120a c.1.rad.2014-00050).

No hay duda que los enfrentamientos causaron fundado temor para que el solicitante decidiera no permanecer allí, y que hechos relatados constituyen graves infracciones al DIH y DIDH como lo son:

**a.-** La prohibición de efectuar ataques indiscriminados, o amenazas dirigidos a atemorizar a la población civil (art. 13.2 II Protocolo Adicional de Ginebra (PAG)).

**b.-** La prohibición de atacar zonas agrícolas y las cosechas (art. 14 II PAG).

**c.-** Atentar contra la integridad y salud mental de la población civil (art. 4.2.a II PAG).

**d.-** No respetar el principio de distinción y precaución que fundamentan y orientan las normas del DIH.

## **7.2. Los solicitantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas por el conflicto armado interno.**

Dado que la condición de víctima del conflicto constituye solamente uno de los presupuestos para reconocer y proteger la titularidad del derecho de restitución

de tierras, procede el Tribunal a verificar el tipo de vínculo que los señores Arnulfo Gutiérrez y José Ortiz mantuvieron y tienen con los predios objeto de sus pretensiones, la manera en que la situación de conflicto armado interno afectó el referido vínculo, y si esta afectación ocurrió dentro del rango de tiempo previsto en el art. 75 L. 1448/11 que advierte que debe tratarse de hechos posteriores al 1º de enero de 1991. Veamos:

**7.2.1.** En declaración que rindió ante el Tribunal el señor Arnulfo Gutiérrez Chávez (fl. 196-197 CD c.2.rad.2013-00106), indicó que arribó al Municipio de El Dorado aproximadamente en el año 1980 y que adquirió dos (2) predios que posteriormente encerró para conformar solamente uno (1) al que colocó el nombre de finca Mira Llano.

El 3 de febrero de 1986 este solicitante compra el primer predio de una (1) Ha a Juan Chávez como consta en documento de compraventa autenticado ante la inspector de policía municipal que obra en el expediente (fl. 41 c.1.rad.2013-00106, fl. 53-54 CD Exp. Adtvo. fl. 101 ibídem), predio que su vez hace parte de uno de mayor extensión de 17 Ha denominado el Mamey, adjudicado por el INCORA a Juan Chávez a través de R. 99476 del 18 de junio de 1973, como se evidencia en el FMI 232-4714 (fl. 73 ibídem).

El negocio nunca se protocolizó mediante escritura pública, el solicitante tampoco desagregó el predio adquirido del de mayor extensión, ni mucho menos se produjo alguna inscripción en el registro; afirmó que lo recibió en mero rastrojo, que allí construyó una casa con dos (2) habitaciones y una cocina, y cultivó café (fl. 196-197 CD c.2.rad.2013-00106), de manera que, aunque cabe decir que de conformidad con el ordenamiento civil no se perfeccionó la venta del inmueble (inc. 2 art. 1857 CC), ni se efectuó la tradición de dominio (art. 756 CC), es dable concluir que el solicitante:

**a.-** Desde el 3 de febrero de 1986 que realizó el negocio comenzó con tranquilidad a ejercer sobre este predio actos de señor y dueño, es decir, mantuvo una relación de posesión.

**b.-** Negoció la franja de terreno con el legítimo propietario.

**c.-** Los actos de posesión que ha desplegado se ajustan a la buena fe (art. 768 CC).

Los anteriores elementos son suficientes como para predicar que a la fecha, el señor Chávez ha adquirido por prescripción adquisitiva del dominio una (1) Ha de terreno que hace parte del predio de mayor extensión con cédula catastral 50-270-00-004-0007-0022-000 y FMI 236-26137.

Llama la atención que en el contrato de compraventa de este primer predio se indica que limita por el norte con los predios de Milán Barrero, persona a quien el solicitante Gutiérrez compraría el 4 de marzo de 1996 el segundo predio que según carta-venta (fl. 40 c.1.rad.2013-00106 y fl. 51-52 CD Exp. Adtvo. fl. 101 ibídem) tiene una extensión de una (1) y media (1/2) Ha, en el cual había cultivo de café, además de una:

“...casita de 45 tejas que es la cocina.= y otra de habitación de 45 tejas y tablada por debajo y forrada en tabla.-= Tiene un tanque de 120 bloques para recoger el agua.= y otro tanque de 80 bloques y un tanque pequeño de 60 bloques para lavar el café.= (...) **Este lote cito (SIC) lo adquirió el vendedor por compra que le hizo a GONZALO JIMENEZ, pero hace como = 15 años.-= Manifestando que nadie me ha estorbado en la posesión y menos en la tenencia por los linderos decretos.= (...) Este lote no tiene escritura pública, por cuanto las ventas se han hecho con carta=venta solamente.= como costumbre de la región.=” (Resaltado y subrayado de la Sala)**

Un análisis del documento en cita permite concluir que frente a este segundo predio, el propósito de las partes fue transferir “una posesión” (más bien derechos de explotación), junto con unas mejoras, es decir, había conciencia de que no había derecho de dominio; además, hay que observar que el negocio carece de validez desde un punto de vista estricto de nuestro ordenamiento jurídico, ya que como lo puso de presente la UAEGRTD – Meta a través del informe técnico predial, no se halló antecedente registral con base en el cual inferir que el terreno era propiedad privada, de manera que, corresponde a un predio baldío de la nación que únicamente puede adquirirse por ministerio de la ley, una vez se acrediten los requisitos que para ello exige a través de la ocupación y explotación económica de terrenos baldíos rurales, tal y como el solicitante Arnulfo intentó en el año 2010 ante el INCODER (fl. 89-90 c.2.rad.2013-00106), adjudicación sin éxito, no porque se encontrara dentro del Distrito de Manejo Integral (DMI) Ariari – Guayabero, sino porque para el año 2012 en que se decidió la solicitud, no se había expedido el Plan Integral de Manejo (PIM) de aquel Distrito de tal manera “que incluya los programas y proyectos a ejecutar”.

En todo caso, la Sala no puede dejar de observar que el negocio en comento se efectuó entre campesinos vecinos y colindantes, que es razonable considerar

que Arnulfo Gutiérrez Chávez lo hizo de buena fe y con plena confianza por la antedicha circunstancia, con la pretensión de ensanchar su terreno inicial y potenciar su vocación campesina, advirtiendo que su vecino Milán Barrero desde por lo menos 1986 no solamente explotaba económicamente el predio sino que vivía allí, dada la presencia de tanques de agua para cultivos, y una casa, como se infiere respectivamente de la carta-venta.

El solicitante Gutiérrez explicó que una vez adquirió este predio baldío lo unió con el primero que compró a Juan Chávez formando así el predio Mira Llano que hoy reclama en restitución. Señaló que quedó con dos (2) viviendas y que se dedicó a sembrar café y “vivir de lo que le daba la tierra” (fl. 196-197 CD c.2.rad.2013-00106), hasta que, como se desprende de los hechos victimizantes ya analizados, como consecuencia de conflicto armado interno, las relaciones de posesión y ocupación que respectivamente ejercía se vieron interrumpidas desde el año 2004 hasta que se presentaron condiciones para retornar en el año 2007, año para el que no encontró ni casas ni cultivos.

**7.2.2.** En el caso del señor José Tiberio Ortiz está acreditado que el predio La Roca es un bien inmueble baldío de la Nación y que por tanto tiene con aquel una relación de explotación (ocupación).

Ahora bien, la Sala no estima de menor importancia el hecho que el predio La Roca que solicita en restitución el señor Ortiz hace parte de un predio de mayor extensión denominado Campo Alegre el cual manifestó era de su fallecido padre Isidoro Ortiz, hecho que se prueba no solo con su dicho, sino con los testimonios que rindieron su madre Esther Hernández de Ortiz (fl. 91 CD c.2.rad.2014-00050), su hermano John Jaiver Ortiz Hernández (ibídem), y con los siguientes documentos: **(i)** la ficha catastral del predio Campo Alegre en donde aparece inscrito como “propietario o poseedor” Isidoro Ortiz desde el año 1970 (fl. 78 CD Exp. Adtvo. fl. 120a c.1.rad.2014-00050); **(ii)** la constancia de impuestos prediales adeudados por Isidoro Ortiz al Municipio de El Dorado pues el terreno aparece a su nombre (fl. 197-198 c.1.rad.2014-00050).

Viene al caso no pasar por alto el momento para el cual el señor Isidoro Ortiz comienza la ocupación del predio Campo Alegre porque es la persona que incursiona en la región con pretensiones de colonizar tal y como corrobora la señora Esther Hernández de Ortiz quien en su declaración (fl. 91 CD c.2.rad.2014-00050) fue contundente al precisar que cuando se casó con él, el señor Ortiz ya contaba con el fundo de la vereda San Pedro, una finca grande

pero "pendiente (...) quebrada (...) no bien pareja", a la que llegó a vivir ella cuando nació su primer hijo, esto es, el solicitante José Tiberio, indicando que no había nada ya que "se fue uno a fundarse" "para hacer", a sembrar principalmente café "sea que no en abundancia pero no faltaba el café" que se vendía en El Dorado transportado "a lomo de mula", hacer potreros, derribar, construir, conseguir trabajadores, cría de "ganadito", cerdos, gallinas, todo hasta que "llegó el conflicto", confirmando que sus **cuatro (4) hijos retornaron recientemente para trabajar la tierra.**

No puede por tanto desconocerse que **la ocupación** del predio "Campo Alegre" por la familia Ortiz Hernández **inició desde los años 70** interrumpiéndose injustificadamente por causa del conflicto armado interno para el año 1987 cuando como familia se ven forzados a abandonarlo y por ende, desplazarse. Es razonable considerar además que, desde aquella época, la familia Ortiz Hernández ocupó y explotó económicamente el predio que tras el fallecimiento del jefe cabeza de hogar, el señor Isidoro Ortiz, se convirtió en la herencia de los hijos que trataron de recuperar la tierra para el año 1996 aproximadamente, momento cuando, de común acuerdo, llevan a cabo una partición material del mismo, de la cual tiene como resultado la asignación de 26 Ha + 710 Mt<sup>2</sup> a favor del solicitante José Tiberio Ortiz Hernández, franja a la que llamó La Roca y porción que actualmente reclama en restitución de tierras dado que debió abandonarla en el año 1998, según hechos victimizantes ya analizados.

**6.2.3.** De conformidad con lo expuesto no hay duda para este Tribunal que el señor Arnulfo Gutiérrez Chávez y José Tiberio Ortiz Hernández, dentro del margen de tiempo previsto en el art. 75 L. 1448/11, son titulares del derecho de restitución de tierras como consecuencia de estar acreditado que por causa del conflicto armado interno, en contra de su voluntad se vieron forzados a abandonar temporalmente los predios Mira Llano y La Roca, ubicados en la vereda San Pedro del Municipio de El Dorado en el Departamento del Meta.

**7.3. La protección ambiental que recae sobre los predios objeto de restitución no constituye obstáculo ni tiene la entidad suficiente para sobreponerse al derecho de restitución de tierras, so pena de vaciar el núcleo esencial de este derecho fundamental.**

En el fundamento jurídico n° 5 de estas consideraciones se habló en extenso del derecho colectivo al medio ambiente en nuestro ordenamiento jurídico y político, su núcleo esencial y la protección que del mismo compete al Estado y

la sociedad civil, advirtiendo que la fundamentalidad o carácter constitucional que se otorga al citado derecho no supone una primacía absoluta, sino que enfatiza una especial importancia con base en la cual limitar legítimamente el ejercicio de otros derechos como el de la propiedad, con el que no necesariamente riñe, sino que coexiste, dado que al derecho individual a la propiedad se le ha asignado cumplir una función social y ecológica.

También se explicó que con el fin del resguardar el medio ambiente, en el territorio nacional se establecen áreas públicas y privadas protegidas que pueden superponerse una vez son delimitadas por las autoridades competentes, y que los Distritos de Manejo Integrado (DMI) no excluyen, como también mostró el grupo GIDCA de la Universidad Nacional de Colombia, la presencia humana. De hecho, el ser humano necesita del medio ambiente para vivir, y por tanto, hace parte de los sistemas socio-ecológicos<sup>21</sup> como en últimas pueden ser interpretados los DMI.

Hace parte de la definición de los DMI reconocer que los espacios biodiversos han sido alterados por el ser humano, aspecto que conlleva a instituirlos no solamente como una estrategia para su conservación sino para su aprovechamiento o utilización sostenible. De allí que para tales efectos se requiera de un adecuado Plan de Manejo Ambiental que zonifique el área declarada como DMI, y establezca los diferentes usos que sean posibles, claro está, con participación de quienes con la regulación resultaran afectados.

Las conclusiones del fundamento jurídico en comento permitieron advertir como se explicó en el fundamento n° 6, que el derecho a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por causa del conflicto no tiene por qué entrar en contradicción con el derecho al medio ambiente, perspectiva que adopta la Sala para la resolución de los casos objeto de estudio.

Así las cosas, aplicando los fundamentos expuestos, veamos las razones particulares con base en los cuales el Tribunal accederá a las pretensiones de restitución de los solicitantes:

---

<sup>21</sup> La noción de sistema socio-ecológicos (social and ecological systems) ha sido utilizado por la premio nobel en economía Elinor Ostrom, y otros importantes investigadores, para dar cuenta de espacios en los que se tejen complejas relaciones (sociales, políticas, económicas, físicas, bióticas, etc.) entre el ser humano y la naturaleza con propósitos de sustentabilidad. Ver, Ostrom, Elinor. *A general framework for analyzing sustainability in socialecological systems*. Disponible online [URL]: <http://vw.slis.indiana.edu/talks-fall09/Lin.pdf>

**7.3.1.** A partir de la L. 52/1948 (reglamentada mediante D. 438/49) la sierra de la Macarena se estableció como una reserva natural que solamente se delimitó hasta el año 1965 en un área de 11.313 Km<sup>2</sup> correspondientes a 1.131.300 Ha, lo que no obstó para que en el año de 1973 se determinaran 531.359 Ha para efectos de llevar a cabo un proceso de colonización dirigida como consecuencia de poblamiento de hace 20 años atrás y ante la situación “de subversión política, y teniendo en cuenta la historia, el origen y la densidad de la población allí asentada. El área deslindada en favor de la colonización, plana y ya para entonces considerablemente poblada, correspondía a la **zona fértil de vegas del Bajo Güejar y Bajo Ariari.**”<sup>22</sup> (Resaltado del Tribunal)

La declaración del Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM), Reserva Sierra de la Macarena, juntos con sus tres (3) Distritos de Manejo Integrado<sup>23</sup>, más sus cuatro (4) parques naturales<sup>24</sup>, solamente se lleva a cabo hasta el año 1989 (D.L. 1989/89).

**7.3.2.** Es innegable que los procesos colonización del área de la Macarena afectaron su entorno natural, circunstancia que conllevó a estigmatizar a la población campesina que comenzó a hacer y continúa haciendo presencia allí, a quienes se les catalogó como invasores, ocupantes ilegales, contaminadores, depredadores. Sin embargo, se trata tan solo de una de las lecturas posibles de este proceso de colonización, una que hace a un lado que en ella también incidió la histórica situación de violencia del país, la concentración de la propiedad, y a que en su curso, el Estado también fue auspiciador de la misma.

En definitiva, se trata de un complejo proceso de colonización caracterizado por el asentamiento de campesinos vulnerables, víctimas del desplazamiento, los abandonos y los despojos, y una constante pugna o conflicto entre dos (2) posiciones frente a la protección ambiental de la AMEM: la que pretenden una conservación pura de la zona, y la que, se propone proteger la biodiversidad

---

<sup>22</sup> AA.VV. *La colonización de la reserva la Macarena: yo le digo una de las cosas...* Bogotá: Fondo FEN, Corporación Araracuara, 1989. Disponible online [URL]: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/mac/indice.htm>

<sup>23</sup> DMI de la Macarena Norte y Sur respectivamente con tres (3) zonas de uso: (i) recuperación para la preservación norte; (ii) recuperación para la producción norte; (iii) recuperación para la preservación sur. Y DMI Ariari – Guayabero con seis (6) zonas de uso: (i) producción, (ii) recuperación para la producción occidente; (iii) recuperación para la producción sur; (iv) recuperación para la preservación sur; (v) preservación vertiente oriental de la cordillera; (vi) preservación serranía La Lindosa.

<sup>24</sup> Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, Parque Nacional Natural Tinigua, Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz.



atendiendo la realidad social que allí acaece, estableciendo principios de ordenamiento y manejo no impuestos unidireccionalmente sino resultado de la concertación con las comunidades que se han organizado para defender sus ocupaciones advirtiendo también de sus buenas prácticas ambientales<sup>25</sup>. Investigadores en la materia concluyen:

**“Víctimas del desplazamiento y el destierro, estas familias iniciaron la colonización de las regiones de los ríos Ariari, Guayabero y Guaviare, principalmente. La Macarena fue una de las zonas que, hasta mediados de la década de 1980, vivió más intensamente este fenómeno de colonización campesina. Sin embargo, estos colonos y campesinos ignoraban la normatividad sobre las áreas de protección y la importancia que los científicos le atribuían a la región; en cambio encontraron tierras de promisión lejos de la violencia que azotaba sus tierras de origen y se apropiaron de cientos de hectáreas de bosques y tierras baldías que, mediante el trabajo campesino, fueron transformadas en fincas.** Así, por ejemplo, los primeros colonizadores no se enteraron de que existía una reserva natural hasta cuando tuvieron que soportar las intervenciones de las autoridades ambientales, quienes intentando proteger la zona llegaban hasta las fincas, decomisaban las herramientas de trabajo y encarcelaban a los moradores; pero la prohibición resultaba poco o nada efectiva, ya que a los pocos días los campesinos eran puestos en libertad y retornaban a sus sitios de trabajo. Como estrategia ante estos inconvenientes, muchos optaron por dejar un margen considerable de bosque entre el río y sus casas para así evitar las revistas visuales que desde las lanchas pasaban las autoridades.

(...)

Hacia 1985 se gestó un fuerte movimiento campesino que, exigiendo un real compromiso social y económico por parte del Estado, adoptó el realindero de la reserva como bandera reivindicatoria. Durante la famosa Marcha de Iraca, el movimiento campesino logró que el Estado replanteara sus políticas sobre La Macarena, no sólo al lograr que se sustrajeran varias miles de hectáreas al área total de reserva, sino también por la creación de los Distritos de Manejo Integrado.

(...)

De esta forma, **se pasó de una política totalmente prohibicionista a una que, en teoría, empezaba a reconocer el papel de las comunidades locales, abriendo así un paso al reconocimiento del aporte y el trabajo local en el desarrollo sostenible de estas áreas vulnerables.**

Aun cuando **la creación del AMEM significa un cambio importante en las políticas conservacionistas frente a la zona,** todavía continúa existiendo una exclusión y una rigurosa verticalidad en cuanto al papel de las comunidades locales se refiere. Así, por ejemplo, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) es la entidad competente que debe reglamentar en forma técnica el manejo y el uso de estas áreas. Además, tal y como establece la Ley del Sistema de Parques, las actividades principales son la conservación, investigación,

---

<sup>25</sup> Ejemplo de ello es la Corporación por la defensa ambiental y el desarrollo sostenible en el AMEM (CORPOAMEM). Esta asociación en su página web enfatiza de una parte que la organización social campesina es la “que ha permitido que aún existan campesinas y campesinos en el AMEM”, y de otra que resultado de aquella “son las normas de convivencia (**plan de manejo ambiental campesino**), que tiene como objetivo es **salvaguardar y regular el manejo y distribución del uso del territorio y sus recursos, las prácticas y conocimientos agrícolas, los conocimientos de medicina tradicional,** el intercambio de trabajo solidario y Juntas de Acción Comunal y de Comités veredales (Conciliador, ambiental, de derechos humanos, de mujeres, de jóvenes, entre otros).” (Resaltado del Tribunal). CORPOAMEM. *¿Quiénes somos?* Online [URL]: <http://corpoamem.com/corpoamem/>

educación, recreación, cultura y recuperación y control. Así, pues, tan **sólo son permitidas aquellas actividades que están en capacidad de realizar instituciones especializadas, lo cual le da aún un papel preponderante al conocimiento tecnocientífico y releva a un segundo plano el conocimiento local acumulado.** Si bien la actual política de «Parques con la Gente» que viene desarrollando el Ministerio del Medio Ambiente a través de la UAESPNN pretende involucrar a las poblaciones locales en la conservación, aún **sigue siendo difícil conciliar los intereses de conservación e investigación de académicos y científicos con los intereses prácticos de la economía tradicional campesina,** la cual involucra la transformación del bosque para la siembra de cultivos de pancoger.<sup>26</sup> (Resaltado del Tribunal)

**7.3.3.** En este orden de ideas, en los casos bajo estudio destaca la Sala que el señor Arnulfo Chávez por un lado, y la familia Ortiz Hernández, por el otro, son habitantes de viaja data de la zona donde se ubican los predios que hoy pretenden formalizar mediante la restitución de tierras abandonas, pues de acuerdo con medios de prueba ya analizados, se constata que el solicitante Chávez arribó a la región a inicios de los años 80, mientras que los padres del solicitante Ortiz Hernández lo hicieron desde los años 70.

Cada una de las citadas víctimas solicitantes han dado cuenta de desarrollar y conservar un vínculo con la región de la Macarena como campesinos conocedores y trabajadores de la tierra que allí se encuentra, aspecto que no resulta de menor importancia, ya que las ocupaciones y explotaciones que han hecho sobre los predios Mira Llano y La Roca no riñen con los diferentes usos que de manera general son permisibles al interior de los Distritos de Manejo Integrado.

Tal como se mostró líneas atrás, la presencia campesina en el Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM) no se debió a capricho de los iniciales colonos, ni de la descendencia de estos.

**7.3.4.** Durante este trámite cada uno de los solicitantes ha demostrado con pleno convencimiento actuar con fundamento en la buena fe respecto a la ocupación que ejercen sobre los predios objeto de este proceso.

Este Tribunal llama la atención que Arnulfo Gutiérrez Chávez adquiere en 1986 parte de su predio a Juan Chávez en la medida que este último fue destinatario

---

<sup>26</sup> Ruíz Serna, Daniel. *Campesinos entre la selva, invasores de tierra*. Tabula Rasa n° 1. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2003. pp. 183-210. Igualmente, consultar además los artículos de: Molano, Alfredo. *El proceso de colonización de la región del Ariari-Güeja*. | Cubides, Fernando. *Análisis social y político*. En: AA.VV. *La Macarena: reserva biológica de la humanidad, territorio de conflicto*. Bogotá: Centro de Estudios Sociales, Universidad Nacional de Colombia, 1989. pp. 279-304 & 305-367.

de adjudicación de tierra baldía por el INCORA en el año 1973, y la restante en el año 1996 a su vecino colindante Milán Barrero por cuanto este venía explotando el predio desde quince (15) años atrás, situaciones de hecho que en su condición campesina le permiten confiar en los usos que por bastante tiempo se impartía a la tierra, usos que no son de agricultura tecnificada o industrial, sino artesanal para el sostenimiento diario como la citada víctima ratificó en su declaración.

Similar consideración cabe hacer frente a José Tiberio Ortiz Hernández, pues su propósito, su convicción no ha sido otra que la de recuperar junto sus hermanos la tierra que por herencia les dejó su fallecido padre, persona que arribó desde los años 70 como insistentemente se ha dicho, y que también con ocasión del conflicto armado debió abandonarla. La familia Ortiz Hernández tiene una casa de habitación desde aquella época y desarrolló como otros campesinos del área lo han hecho, cultivos de café, sin que se advierta que por sus actividades agrícolas hayan hecho insostenible el entorno natural.

Igualmente, hay que tener en cuenta que la ocupación de predios dentro del AMEM no es exclusiva de los solicitantes, sino que de conformidad con la información que se recabó al instruir el proceso, los hermanos del José Tiberio Ortiz Hernández están desarrollando actividades agrícolas en cada uno de sus predios; de hecho, John Jaiver Hernández lo confirmó, además de señalar que había iniciado proceso de restitución pero fue rechazado desde la etapa administrativa, como le sucedió a otras cuatro (4) personas de la zona con base en la protección ambiental según informe de la UAEGRTD (fl. 78-79 c.2.rad.2014-00050), situación que ameritará un pronunciamiento del Tribunal en el ítem subsiguiente concerniente a las medidas de reparación que se adoptarán.

**7.3.5.** Atendiendo las circunstancias de la ocupación de los predios Mira Llano y La Roca y los que con este último conforman Campo Alegre, conjuntamente con la buena fe que no se menosprecia, se observa que la posición sobre los casos por parte de la autoridad ambiental, COORMACARENA, únicamente consistió en indicar que se encontraban ubicados en el DMI del Ariari Guayabero en la Zona de Preservación de la Vertiente Oriental.

En un comienzo, referente al caso del señor Arnulfo Gutiérrez Chávez había manifestado que pese a lo anterior "respecto a **los usos** del suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, **estarán sujetos a lo que se establezca dentro**

**del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI**, para cuya formulación la Corporación se encuentra adelantado las gestiones pertinentes” (fl. 64 c.2.rad.2013-00106; Resaltado del Tribunal).

En efecto, el Plan Integrado de Manejo Ambiental (PIM) es el instrumento que se requiere para prevenir, mitigar, compensar, controlar los impactos ambientales, de manera que manifestando el Magistrado sustanciador preocupación por la demora en su formulación, la cual debe producirse con la real participación de la comunidad campesina allí presente, la posterior repuesta de COORMACARENA se limitó a referir que está adelantando las gestiones para ello considerando la gran inversión de recursos que se necesita, y que cualquier actividad diferente a la de preservación en la zona mencionada del DMI del Ariari está prohibida (fl. 15-17 c.4.rad.2013-00106).

No se puede dejar de advertir que además de cambiar de posición y en definitiva de colocar a la ciudadanía en una situación que no debería soportar por la omisión del Estado en la materia, termina por contradecirse puesto que se sabe que incluso sobre el predio Mira Llano, inmerso en su totalidad dentro de la zona del citado DMI, se presenta “superposición total con el título minero vigente 19819, para el mineral DOLOMITA, CALIZA, a nombre de la COMPAÑÍA MINERA M L ASOCIADOS S A MINASO S A; y con el DISTRITO\_DE MANERAJO INTEGRADO ARIARI\_GUAYABERO, el cual NO se considera excluible de la minería de conformidad con la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- y la Ley 1450 de 2011 – Plan Nacional de Desarrollo” (fl. 56 reverso c.2.2013-00106). Esta explotación minera fue confirmada por el solicitante Gutiérrez Chávez en su declaración ante el Tribunal.

La contradicción no puede ser más evidente al revelar que en una zona de preservación ambiental se permitiría la explotación minera<sup>27</sup> y no la ocupación tradicional campesina, y así, se halla una razón más, un argumento de contraste, con base en el cual reforzar la conclusión de que el derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto, que cuenta con un carácter preferente, que busca resguardar los vínculos constitucionalmente protegidos de las personas con la tierra, no tiene por qué contraponerse al derecho al medio ambiente, y que por el contrario, estos claramente tienen la aptitud para armonizarse sin perder o menoscabar su núcleo esencial.

---

<sup>27</sup> La actividad minera está claramente prohibida en parques naturales nacionales, regionales y reservas forestales (art. 34 L. 685/01), y en principio no se excluye su ejercicio en los Distritos de Manejo Integrado, siempre que se cuente con los Planes Integrados de Manejo Ambiental que para el caso del Ariari Guayabero dentro del AMEN se encuentra en construcción.

**7.3.6.** Podría argumentarse que con base en las nuevas determinaciones del D. 440/16 no sería dable acceder a las pretensiones de los solicitantes, sin embargo no es así. Veamos:

El citado Decreto modifica el art. 12 D. 4829/11 (compilado en el D. 1071/15) referente a las causales para excluir el estudio formal de las solicitudes de restitución y por tanto, negar la inscripción de un predio en el Registro de Tierras. El num. 2º ejusdem dispuso:

“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo **no iniciar el estudio formal de la solicitud** y, en consecuencia, **no la inscribirá en el Registro de Tierras** Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de siguientes circunstancias:

(...)

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

- a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que **versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal** de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen **terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales** del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre **terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales**, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.” (Resaltado del Tribunal)

Como se mostró en el fundamento jurídico nº 5 de estas consideraciones, las Reservas Forestales, el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y los Parques Nacionales Regionales hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), junto con los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, y las Áreas Recreativas, todas las cuales son a su vez áreas protegidas públicas (art. 10 D. 2372/10).

La anterior precisión normativa bastaría para concluir que las nuevas causales en comento no afectan las solicitudes incoadas por los señores Arnulfo Gutiérrez

Chávez y José Tiberio Ortiz, dado que pese a que los predios que ocupan se encuentran en el AMEM, esta es una compleja área de protección ambiental que no solamente incluye Parques Naturales Nacionales y Regionales, o Reservas Naturales, sino Distritos de Manejo Integrado no contemplados en la disposición reglamentaria modificada, y escenarios donde se despliega la ocupación de los solicitantes.

Sin embargo, lo concluido no obsta para considerar que si otro fuera el caso, que la ocupación acaeciera en las zonas previstas por el D. 440/16, o que este excluyera a su vez los DMI, sería pertinente evaluar su preceptiva de conformidad con la Constitución (art. 4 CN) en el marco de un juicio ponderativo o de proporcionalidad. Lo anterior, con el fin de determinar exhaustivamente si sería del caso no aplicarlo por inconstitucional, dado que, lo que en efecto es una legítima medida por medio de la cual se pretende salvaguardar el derecho al medio ambiente<sup>28</sup>, se podría menoscabar desproporcionalmente el núcleo esencial del derecho a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por el conflicto, constituido principalmente por el también derecho y principio a la reparación integral que asiste a las víctimas, fin constitucionalmente protegido (art. 66 Transitorio CN que prescribe el marco jurídico para la paz), cuando hay medidas menos lesivas previstas por el ordenamiento jurídico (v. gr., la compensación a la víctima), y *per se* los derechos al ambiente y a la restitución no tienen por qué entrar en conflicto.

Como ya se mostró, en estos casos, en donde habría que acudir a la ponderación de derechos, se debe tomar como punto de partida que para la protección del medio ambiente existen medidas menos lesivas frente al derecho a la restitución de tierras, medidas como la reubicación o la compensación, con base en las cuales se torna innecesaria la restricción que se hace al último de los derechos, teniendo en cuenta a su vez la manera en que el conflicto armado interno influyó en lo que en últimas para el campesino representó, la salvaguarda de su vida individual y familiar, el acceso a la tierra históricamente negada, y como resultado de esta, la expansión de la frontera agrícola<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Por supuesto teniendo en cuenta que este fuera el objeto o el fin perseguido con la determinación, toda vez que en la parte motiva del D. 440/16 no se expone explícitamente las razones para adoptarla. Lo único que se percibe de la parte considerativa es la necesidad de imprimir celeridad al procedimiento administrativo de restitución del que se reconoce que "tiene naturaleza jurídica registral y no contenciosa".

<sup>29</sup> "Los desplazamientos por la violencia son un fenómeno de vieja data en Colombia. Durante los conflictos desarrollados entre fines de los pasados años 1940 y mediados de los 1960, la guerra civil de entonces motivó una parte importante de las migraciones campo-ciudad. Al mismo tiempo, **la evicción forzada de habitantes de varias regiones del país dinamizó**

Además, nótese cómo la modificación reglamentaria del num 2 del art. 12 del D. 4829/11, terminaría por negar la titularidad del derecho a la restitución a víctimas del conflicto que ocuparon de buena fe baldíos ubicados dentro de zonas con protección ambiental estricta<sup>30</sup>, una problemática social a la que no puede ser indolente el Estado so pena de incumplir obligaciones constitucionales, de una parte, el deber de garantizar la reparación integral (art. 66 Transitorio CN que prescribe el marco jurídico para la paz), y de otra, la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra (art. 64 CN).

## 8. Medida de reparación.

No encontrando contradicción o tensión en los casos objeto de estudio entre los derechos al medio ambiente y el de restitución de tierras, el Tribunal **protegerá definitivamente** este último, con las siguientes precisiones:

**8.1.** Accederá por el momento a una restitución material de los predios Mira Llano y La Roca a favor de los solicitantes, mantendrá las medidas cautelares que recaen sobre ellos para evitar su comercialización, y ordenará su entrega simbólica, porque se reconoce la ocupación de buena fe y el legítimo derecho de permanencia de los señores Chávez y Ortiz en el DMI Ariari Guayabero de la AMEM.

**8.2.** No accederá por el momento a la restitución jurídica de los citados predios y por tanto a su formalización, puesto que se estima pertinente que COORMACARENA en actuación conjunta con la UAEGRTD, y participación de las víctimas restituidas, efectúen una **caracterización** de los terrenos objeto de la presente solicitud con base en la cual:

**a.-** Se determine las áreas de ocupación de los solicitantes y de otras personas en los alrededores que se encuentran en igual situación, las explotaciones económicas que llevan a cabo dentro del DMI Ariari Guayabero de la AMEM, los

---

**la acelerada ampliación de la frontera agrícola producida a partir de los años 1960.**" (Resaltado del Tribunal). Fajardo Montaña, Darío. *Territorios de la agricultura colombiana*. Bogotá: Centro de Investigaciones Sobre Dinámica Social, Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 122.

<sup>30</sup> Estudios indican que cerca de 35.000 familias estarían en esta situación. Ver: Fundación Forjando Futuros. *Restitución de tierras gota a gota. Avances y dificultades. Análisis de 372 sentencias*. Borrador final. 17 Marzo de 2014. Online [URL]: <http://www.pares.com.co/wp-content/uploads/2014/03/Avances-y-dificultades-de-la-restitucion-de-tierras-Informe-Gota-a-Gota.pdf>

sistemas de producción que emplean para dichas explotaciones, junto con los cuidados que tienen para la sostenibilidad del entorno.

**b.-** Hecho lo anterior, de acuerdo con los hallazgos de aspectos positivos y negativos: **(i)** reformule con criterios razonables la zonificación ambiental que recaen sobre aquellos, de tal manera que se ajuste a las realidades sociales y ambientales presentes en el territorio; **(ii)** indiquen los proyectos productivos que pueden continuar o implementarse con criterios de sustentabilidad ambiental, conservación ecosistémica, y seguridad alimentaria, para lo cual, deberán informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, y si no, formulen recomendaciones al respecto; **(iii)** diseñen un plan o taller para educar y sensibilizar a las víctimas restituidas en el cuidado ambiental, las responsabilidades, las limitaciones, y los usos permisibles en los predios restituidos, respetando los saberes propios del campesinado.

**c.-** Verifique la presencia de explotaciones mineras que en virtud de la concesión de títulos mineros se superponen a los predios restituidos, e indiquen si colocan en riesgo o amenaza el goce efectivo del derecho de restitución de tierras aquí protegido.

Lo anterior deberá informarse a este Tribunal para adoptar las decisiones pertinentes en relación con la formalización jurídica de la propiedad, y otros aspectos.

**8.3.** Ahora bien, el Tribunal tiene conocimiento que el hermano de José Tiberio Ortiz, John Jaiver Ortiz Hernández presentó solicitud de restitución de tierras en la que se decidió por la UAEGRTD – Meta no inscribir en el registro de tierras abandonas el predio reclamado que como La Roca hace a su vez parte del de mayor extensión Campo Alegre, predio ocupado a su vez, por sus restantes hermanos.

En consecuencia, mal haría esta Corporación en no hacer un pronunciamiento sobre el particular, teniendo en cuenta que una omisión tal comportaría pasar por alto los hechos reales de ocupación presentes en La Macarena, que el Estado tiene un deber de solucionar de manera integral y equitativa dichas situaciones que se tachan de ilegales, y que continuarían bajo tal calificación de no intervenir, sin prestar al ambiente la protección que merece; un deber que se acentúa frente a ciudadanos víctimas del conflicto armado interno, y porque, como se ha argumentado en esta sentencia, los derechos al ambiente y a la restitución de



tierras son susceptibles de conciliarse en el marco del ordenamiento jurídico sin tener que menoscabarse en lo que hace al núcleo esencial de cada uno.

Por tanto, considera pertinente el Tribunal instar a la UAEGRTD – Meta que en ejercicio de su autonomía administrativa, dirigida a proteger los derechos de las víctimas de abandonos y despojos, a que reexamine el trámite administrativo iniciado por John Jaiver Ortiz Hernández porque su caso guarda estrecha semejanza con los resueltos por esta Sala; para que verifique si con fundamento en el art. 93 L. 1437/11 le es dable revocar de manera directa el acto administrativo que negó su inscripción sin que encuentre obstáculo en lo establecido en el art. 94 ejusdem, puesto que deberá tener en cuenta la extracción social del solicitante, el no debido asesoramiento legal pertinente, y la prevalencia de los instrumentos de justicia transicional para el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

También será necesario instarle a verificar la situación en que encuentran los demás miembros de la familia Ortiz Hernández ocupantes de cuotas parte del predio Campo Alegre, para que luego de todo ello, pueda presentar el caso integral ante la jurisdicción especial de restitución de tierras.

Igualmente, se instara a la UAEGRT – Meta reexamine los casos de víctimas ocupantes de baldíos ubicados dentro del AMEM que no registró argumentando afectaciones ambientales.

Con el fin que lo anterior pueda materializarse siguiendo los debidos cauces legales, el Tribunal ordenará la Procuraduría delegada para la restitución de tierras, verificar las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales acaecidas a John Jaiver Ortiz Hernández, hermano de la víctima aquí restituida, y en virtud de ello, lo asesore y acompañe en los procedimientos de reivindicación de su eventual derecho a la restitución de tierras.

## **9. Razón de la decisión y subregla.**

La razón de la decisión, como se desprende de los fundamentos jurídicos expuestos, en conjunto con el análisis del material probatorio obrante en el expediente, tiene sustento en la comprobada calidad de víctimas del conflicto armado interno de los señores Arnulfo Gutiérrez Chávez y José Tiberio Ortiz, la manera en que aquel afectó las relaciones de posesión y ocupación que sobre los predios a restituir mantuvieron respectivamente cada uno de ellos,

concluyendo como subregla aplicable a casos semejantes, que *las protecciones ambientales que recaen sobre los terrenos objeto de solicitud, no se convierten en tropiezo para hacer efectivo el derecho de restitución de tierras con fundamento en una interpretación integral del referido derecho de las víctimas con el derecho colectivo al medio ambiente que salvaguarde el núcleo esencial que estructura a ambos derechos.*

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que los ciudadanos **ARNULFO GUTIÉRREZ CHÁVEZ, C.C. n° 79.060.497,** y **JOSÉ TIBERIO ORTIZ HERNÁNDEZ, C.C. n° 86.046.249,** solicitantes respectivamente de los procesos de restitución de tierras con rad. n° 2013-00106 y 2014-00050, son víctimas del conflicto armado interno.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, **RECONOCER** y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de las siguientes personas:

**2.1.** El ciudadano **ARNULFO GUTIÉRREZ CHÁVEZ, C.C. n° 79.060.497,** en relación con el predio Mira Llano ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de El Dorado en el Departamento del Meta, que a su vez se componen de dos (2) predios, así: **(i)** predio baldío con área neta de 7.084 m<sup>2</sup> y cédula catastral n° 50-270-00-04-0007-0046-000; y **(ii)** predio particular con extensión de 1Ha, que hace a su vez parte de uno de mayor extensión con cédula catastral 50-270-00-004-0007-0022-000 y FMI 236-26137.

**2.2.** El ciudadano **JOSÉ TIBERIO ORTIZ HERNÁNDEZ, C.C. n° 86.046.249,** y su núcleo familiar reseñado en el numeral 3.2 de los antecedentes de esta sentencia, en relación con el predio La Roca, ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de El Dorado en el Departamento del Meta, identificado con la cédula catastral n° 50-270-00-04-0007-0061-000 y FMI n° 232-47399.

**TERCERO: MANTENER** las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles previamente indicados, e inscritas con ocasión de la instrucción de este proceso. Oficiése para lo de su competencia a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS – META**, y por Secretaría, facilitar la ayuda, documentación e información que se requiera para el efecto.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de las víctimas la entrega material simbólica de los predios rurales restituidos denominados Mira Llano y La Roca, ubicados en la vereda San Pedro del Municipio de El Dorado en el Departamento del Meta. En consecuencia, líbrese con los insertos y anexos correspondientes despacho comisorio con amplias facultades al **Juez Municipal del Dorado**, para la práctica de la diligencia.

**QUINTO: ORDENAR** a **COORMACARENA** con la colaboración de la **UAEGRTD-Meta**, y participación de las víctimas restituidas, en un plazo máximo de CUATRO (4) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia efectúe una **caracterización** de los terrenos restituidos con base en la cual:

**a.-** Se determine las áreas de ocupación de los solicitantes y de otras personas en los alrededores en igual situación, las explotaciones económicas que llevan a cabo dentro del DMI Ariari Guayabero de la AMEM, los sistemas de producción que emplean para dichas explotaciones, junto con los cuidados que emplean para la sostenibilidad del entorno.

**b.-** Hecho lo anterior, de acuerdo con los hallazgos: **(i)** formule con criterios razonables la zonificación ambiental que recae sobre aquellos, de tal manera que se ajuste a las realidades sociales, económicas y ambientales presentes en el territorio; **(ii)** indique los proyectos productivos que pueden continuar o implementarse con criterios de sustentabilidad ambiental, conservación ecosistémica, y seguridad alimentaria, para lo cual, deberá informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, y si no lo son, formulen recomendaciones al respecto; **(iii)** de acuerdo con lo anterior, diseñe un plan o taller para educar y sensibilizar a las víctimas restituidas en el cuidado ambiental, las responsabilidades, las limitaciones, y los usos permisibles en los predios restituidos, respetando los saberes propios del campesinado.

**c.-** Verifique la presencia de explotaciones mineras que en virtud de la concesión de títulos mineros se superponen a los predios restituidos, e indiquen si colocan

en riesgo o amenaza el goce efectivo del derecho de restitución de tierras aquí protegido.

Lo anterior deberá informarse a este Tribunal para adoptar las decisiones pertinentes en relación con la formalización jurídica de la propiedad, y otros aspectos.

**SEXTO: INTAR** a la **UAEGRTD – Meta** que dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia:

**6.1.** En relación con el trámite administrativo adelantado por John Jaiver Ortiz Hernández, con fundamento en el art. 93 L. 1437/11, verifique la procedibilidad de revocar de manera directa el acto administrativo que le negó la inscripción de su predio reclamado, teniendo en cuenta a los demás miembros de la familia Ortiz Hernández ocupantes de cuotas parte del predio Campo Alegre. Luego de ello, para que rehaga el trámite administrativo de solicitud de restitución pertinente y una vez concluido se pueda iniciar el proceso judicial respectivo.

**6.2. REEXAMINAR** los casos de víctimas ocupantes de baldíos ubicados dentro del Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM) que no registró argumentando afectaciones ambientales, de manera que hallando los elementos para predicar de manera sumaria la titularidad del derecho de restitución, presente los casos ante la administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** verificar las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales acaecidas a John Jaiver Ortiz Hernández, hermano de la víctima restituida, y en virtud de ello, lo asesore y acompañe en los procedimientos de reivindicación de su eventual derecho a la restitución de tierras. Igualmente para que haga lo propio frente a eventuales víctimas del conflicto armado interno que se encuentren en igual situación que aquél frente a casos de ocupantes de baldíos ubicados dentro del Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM) que no fueron registrados por la UAEGRTD – Meta argumentando afectaciones ambientales.

**OCTAVO: DECLARAR** que los solicitantes aquí restituidos tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de

restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del pos-fallo de acuerdo con las circunstancias específicas.

**NOVENO: INFORMAR** a los beneficiarios de este fallo que los predios restituidos gozan de la protección consagrada en el art. 101 de la L. 1448/2011, y en consecuencia, no serán transferibles por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años que se cuentan a partir de su entrega, salvo que se trate de un acto entre el restituido y el Estado. Igualmente, por el mismo tiempo cualquier negociación entre vivos será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, salvo autorización previa, expresa y motivada por este tribunal.

**DÉCIMO:** Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
**(Firmado electrónicamente)**

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
**(Firmado electrónicamente)**

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
**(Firmado electrónicamente)**